

**Archivo Municipal  
de  
MEDINA DE LAS TORRES**

*Código de referencia* : ES.06081.AMMT/1.1.01//26.4

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1790 / 1791

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 76 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Medina de las Torres

Libro de Acuerdos Capitulares que se  
 celebran el presente año de 1790 con su  
 union de Elecciones e Proxidades, Dijo  
 rados, Sindicos, Alc. de la P.<sup>ta</sup> Hermandad  
 Penos, Labores e Daños, y demas que  
 se el Ayuntamiento.

*[Scribble]*

*[Handwritten signatures]*



Compro para los de la Parroquia de Parroquia



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Ante

En la Real Audiencia de Lima a veinte dias del mes de mayo de mil setecientos noventa y uno. Yo Don Luis Lopez Perera de la Real Audiencia de Lima y Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima. En presencia de Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima y Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima. En presencia de Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima y Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima.

Don Luis Lopez Perera

Don Juan de la Cruz

Yo Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima y Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima. En presencia de Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima y Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima.

Yo Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima y Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima. En presencia de Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima y Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima.

Don Luis Lopez Perera

Don Juan de la Cruz

Yo Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima y Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima. En presencia de Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima y Don Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Lima.

la esima y quarta electora de Parroquia y encañada de  
 el fin nombrado los señores  
 Juan Pedro Bezerra — xpl<sup>do</sup> de Calus. Juan Casañeda  
 Juan Feliz de Casañeda — xpl<sup>do</sup> manzana — Mateo Gona  
 Mateo Diaz — Juan Calcañeda — Alonso Rubian  
 Juan de Calus — Thomas de Calcañeda — xpl<sup>do</sup> Rubian  
 Juan Malpica — Juan Benavente mayor — Alonso Moreno  
 Diego Rocha mayor — Juan Garcia Zambrano — Mig<sup>do</sup> Gordon  
 Alonso Cases — Nicolas Ximenez — Joseph Lucas  
 Juan Lucas — Juan Ximenez de la Cruz — Juan Guillen  
 Juan de Calus — Juan de la Cruz — Juan de la Cruz  
 Juan de Calus — Juan de la Cruz — Juan de la Cruz

Lopez Pereyra

Juan Casañeda

el cargo comparezco ante Sumario de la Real Audiencia de  
 Mexico y Vaso de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 misa electora de Parroquia de la Cruz y de la Cruz

Juan Pedro Bezerra — xpl<sup>do</sup> de Calus — Juan Casañeda  
 Juan Feliz Casañeda — xpl<sup>do</sup> manzana — Mateo Gona  
 Mateo Diaz — Juan Calcañeda — Alonso Rubian  
 Juan de Calus — Thomas de Calcañeda — xpl<sup>do</sup> Rubian  
 Juan Malpica — Juan Benavente mayor — Alonso Moreno  
 Diego Rocha — Nicolas Ximenez — Mig<sup>do</sup> Gordon  
 Alonso Cases — Juan Garcia Zambrano — Joseph Lucas  
 Juan Lucas — Juan Ximenez de la Cruz — Juan Guillen

Lopez Pereyra

Juan Casañeda





Diez y siete maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, UNO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

que según forma de los y orden de una junta formada según  
y amaron con todos los señores nombrados de grand loge  
superior de San marcos de xexenta de los de

Lopez Perexa

Manuel Moreno

Perister an... José p...  
Miguel Legarete

quego paricio ante su dno paricio. Miguel Cabanilla, Juan de  
vez mayor Manuel Gaton. Prodestes de una junta formada. non  
Gaton a los ante dno, con dno. de la auamilla y nombra en lugar  
de dno Guillen a dno de Perxa. Nojamo de dno con dno  
de dno

Lopez Perexa

Miguel Cabanilla  
Juan de Xavier

José Palada Hurtado

que en Verme rocho de dno me de dno Verme dno. Me em.  
dno de dno de mandan dno de dno de dno. Verme a dno  
notorio a dno de Verme dno con dno en la mañana  
de dno Verme Inueve de dno. me a dno con  
Verme dno de dno de dno de dno



Delante de mí

SELLO QVARTO, VENTE  
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL D  
CIENTOS NOVENTA.

Don Juan de la Cruz...  
permanente de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz...  
Jansera de Manuel Palmero por pp.

en el día de...  
plon pp...  
para la comandancia...

Juan de la Cruz  
[Signature]

Como asax...  
de me...  
a nueva...  
exon. Pedro...  
Juan Carreras...  
Felipe...  
Juan Galan



Pedro Machos, Diego Valladares - Jul Narascat, Alonso  
Perez, Domingo Vallero. D<sup>o</sup> Tamiel, Alonso Salas  
Cau. D<sup>o</sup> Ferrillo, Anonimo thezard, Machos Lo  
zano, Alonso Cortez, Pedro Maspica, Diego Rocha mayor,  
Juan Matheo menor, Miguel Gordon, Jph. Cordero, Diego Rocha

Los nombraron por raminador por los otros Verinos q<sup>o</sup> lo  
han hecho en el dia anterior veinte y ocho, por no tener q<sup>o</sup>  
poner excepcion alguna. Lo mismo Executo Fr<sup>o</sup> Morello,  
Fr<sup>o</sup> Gordon. Y firmaron con su ma<sup>o</sup>. lo que supieron, de  
f. yo N<sup>o</sup> doy fe -

Jose moren  
lo p<sup>o</sup> y  
Antonio torrado  
Miguel E. ad m<sup>o</sup>  
Francisco Carrallera  
Josef Cordero  
Diego Plado Hincado  
D<sup>o</sup> Manuel de J<sup>o</sup> de  
Lopez Pereyra  
Diego Plado Hincado

En el dia de atoque de campana segun costumbre compare  
zis. Jul Nazareno Lopez, Alonso Narascat, Jul Narascat  
Lago non baxaron lo mismo (Cau. D<sup>o</sup> de Jul Narascat) Iron  
bro. a Miguel llamado Camargo Manuel Ullian, 2  
Tatificacion de non baxaron. Juan Condumid con el  
y supo de J<sup>o</sup> de Juan Narascat  
Lopez Pereyra, Alonso Lago, Camargo  
En el dia de atoque de campana comparecieron

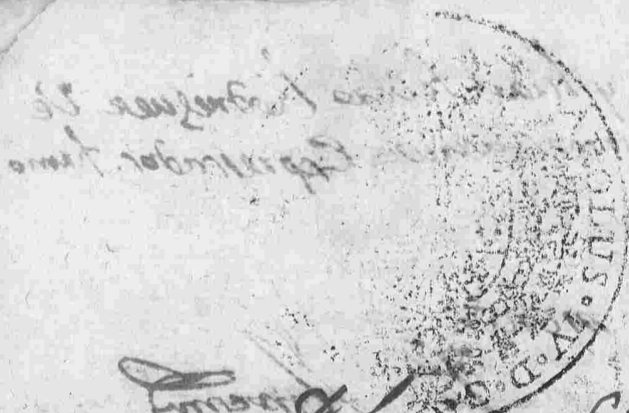
Juan Gallardo menor Maestro Herrador, y Juan Severo Rodriguez de  
Zinos de esta villa, y nombraron los mismos arriba expresados. Juan  
dho. Gallardo con su mud. q. doy fee =

Lopez Pereyra & Juan Gallardo: menor  
Amem

En dha. villa, dia mes y año, su mud. el L.º D.º Luis Lopez Pe  
reyra de Layeca y Alvarado, en vista del nombram.º q. havi  
en el mayor nom.º de votos q. prevencieron la Eleccion; Dijo  
davia mandan y mando, q. se les haga saber dho. nombram.º  
a Pedro Bermea, Juan Bermea, Diego Carrasco  
Juan Maximiliano, Juan Carrasco, Thomas Merino  
Calcatrona, Thome Diaz, Alonso Tubala, Juan Cal  
catrona, Jul Belgia, Jul Bentuzamaiz, Anso  
nio Insuetto, Diego Pacha, Nicolo Jimenez, Miguel  
Gordon, Alonso Cortez, Jul Garcia Zambrano, Joseph  
Lucas, Juan Lucas, Jul Saramito, Jul Guillen, Pedro  
Tiquel, Pedro Esfata, Andres Gabon, paroy con  
cuando a las dhas. Elecciones se va al a nueve  
del dia de mayo como se ofrecio  
en la Casa de Cau. sin omision alguna de lo  
de multa de los Ducados a sabido q. no lo he  
y se dio a los q. ara lugar, q. ob  
remedio de las suarria q. se previene a los pre  
rejos de Austria haciendo a saber a su mud.  
en Cau. para hacer el nombram.º de los  
Vemos Iguarros Asturias, a dho. proceis

Quinto de marzo 1807.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y



Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Amem

Diego Palacios Durando

En la Villa de Medina de Rioseco Pedro Jose Ferrer

Juan de la Cruz, D. Juan de la Cruz, D. Juan de la Cruz

Uano. Hecho en la Villa de Medina de Rioseco a 5 de marzo de 1807.

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Yo el Sr. D. Juan Sumo deq. del Sr. D. Juan Lopez Pezuela

Hecho en la Villa de Medina de Rioseco a 5 de marzo de 1807. Yo el Sr. D. Juan Lopez Pezuela, Alcaide Mayor de la Villa de Medina de Rioseco y Camarera de Castilla, Dijo q. para q. se haga el nombramiento de este a las leyes y utilidad Publica. Dijo devia de mandar y mande q. las Elecciones de Embor de Republica las hazan en sujetos q. no son Primeros, her



Don Juan Gutierrez Salicio de Almonacid. Pree

ximio nombrase May<sup>no</sup> a notorio de don upadre

avual mayordomo de don d<sup>ra</sup> Thafen, pseudor

de don Jeronimo Caudale. del dho. enuia y en

vid. dho. y don Jex mudad nombraron a Alonso

Tubiada = = Para varinos de unmas a. Alvaro

Camargo y fran<sup>co</sup> Colodras = = para monarillos

a pastor y Antonio Barquet = Conloquere conclu

yo d Acta de nombramiento y refuimo por sus Mtes

de que yo el escrivano doy fe y en atenzion a el des

pacho con que se halla el apoderado del señor Marques

de Perales de la Magestad y señores del Real Consejo de

las ordenes para que aya de ser este mayordomo de la

fabrica de la gloria de esta villa desde luego lo cree

ligen para quatorce perpetua mente fecho ult

supra = In dno Loper Lopez

Antonio Merino

Andres Perez

Juan Matias Ramon

Antonio Merino el Mayor

Antes

Antes

protesta del  
don Bizente  
Gutierrez

No obstante averie conformado Contador los nombra  
mientos de este nombramiento de mayordomo  
del santissimo christo del y cumillades por aver  
se echo este nombramiento sin su presencia  
siendo uno de los vocales por tanto aho  
suplico me mande dar testimonio de este  
nombramiento para los papeles q<sup>e</sup> man  
da luego exponiendolas a su superior supe  
rior, para q<sup>e</sup> ayo de los dho. conser non

Viente para ello

Viente Gibonier

El valor



Enladraut Gromel Tano. aron de Jergana tanida. conpaxeno  
Diego Rocha das Casas de Riumtam. para dar los otos para  
Castell de Mera y ambos tados de Riumtam asuete

Para los otos no de

Juan Manuel de Pozas

Juan Carraneda

de la casa de

Don Calvo

Chado Diaz

Jiputado

Diego Alonso

Indice

Juan Lucas

Perez

Juan de Calvo

Juan de la casa de

Indice

Pedro de la casa de

Juan de la casa de

2 Pedro Garcia igual nombre

Indice

Juan de la casa de

Juan de la casa de

Don Calvo

Indice

Juan de la casa de

Juan de la casa de

Jiputado

Alonso de la casa de

Perez

Juan de la casa de

Indice

Pedro de la casa de

Juan de la casa de

Juan de la casa de

Juan de la casa de

Juan de la casa de

Don Calvo

Chado Diaz

Indice

Juan de la casa de

Perez

Juan de la casa de

Juan de la casa de

Pedro de la casa de

Juan de la casa de

Indice



cinco maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SET  
TECIENTOS NOVENCA.**

Juan <sup>de</sup> ~~caluso~~ <sup>de</sup> ~~rombos~~ de ~~rombos~~ <sup>de</sup> ~~London~~

de ~~rombos~~

de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~

gufelia ~~caluso~~ <sup>de</sup> ~~rombos~~  
del ~~rombos~~

gufelia ~~caluso~~ <sup>de</sup> ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

de ~~rombos~~  
don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~

don ~~de~~ ~~rombos~~  
de ~~rombos~~



1790

DELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL E  
TECIENTOS NOVENTA.

8 Miguel Gordon nombrado

Procuradores Nobles.

D. Manuel E. Porras.

D. Juan Co. Perceña.

Estado Gral.

Christoval Cabro.

Thadeo Diaz.

Sindico

D. Juan Co. Perceña.

Diputado

Josef Lucas Cabro.

Procuradores

Juan Xaramillo.

Pedro Texada.

Paradores

Josef Moreno.

Josef Lucas.

Christoval Matias Cabro.

Procuradores Nobles.

D. Man. E. Porras.

D. fernando Carrameda

Estado Gral.

Thadeo Diaz.

Juan Co. Matn. Calcaierna.

Sindico

D. Juan Co. Carrascal.

Diputado

Alonso Cortes

Procuradores

Juan Xaramillo Lagos

D. Menito Pimcor.

Paradores

Pedro Texada.

Juan Matricula.

10 Alonso Cortes.

Procuradores Nobles.

D. Man. E. Porras

D. fern. Carrameda

Estado Gral.

Christoval Cabro.

Antonio Moneto.

Sindico

D. Juan Co. Perceña

Diputado

Miguel Gordon.

Procuradores

Pedro Texada

Juan Xaramillo Lagos.

Paradores

Josef Moreno

Jernando Garcia

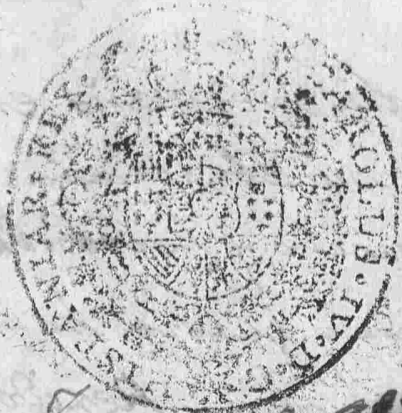


11 D<sup>n</sup> fern<sup>do</sup> Carraneda nombro los mismos D<sup>n</sup> Juan Carraneda  
 12 D<sup>n</sup> fern<sup>do</sup> Carraneda nombro los mismos D<sup>n</sup> Juan Carraneda  
 13 D<sup>n</sup> fern<sup>do</sup> Carraneda nombro los mismos D<sup>n</sup> Juan Carraneda  
 14 D<sup>n</sup> fern<sup>do</sup> Carraneda nombro los mismos D<sup>n</sup> Juan Carraneda  
 15 D<sup>n</sup> fern<sup>do</sup> Carraneda nombro los mismos D<sup>n</sup> Juan Carraneda  
 16 Alonso Pubiates los mismos  
 17 Antonio Moreto los mismos  
 18 Thadeo Diaz los mismos y en su lugar a Pedro Gra. Piquel.  
 19 Juan Guillen se conformo con los mismos q<sup>e</sup> Thadeo Diaz  
 20 Thomas Mixon Catecierna los mismos q<sup>e</sup> Juan Guillen  
 21 Nicolas Ximenes los mismos q<sup>e</sup> Thomas Mixon Catecierna  
 22 D<sup>n</sup> Juan Carraneda los mismos en su lugar como Pedroon nombro a Thadeo Diaz  
 23 D<sup>n</sup> Pedro Beresua los mismos q<sup>e</sup> D<sup>n</sup> fern<sup>do</sup> Carraneda a excepcion de q<sup>e</sup> en su lugar yuro a q<sup>e</sup> en su lugar a Thomas Mixon  
 24 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> D<sup>n</sup> fern<sup>do</sup> Carraneda y en nombro a Thadeo Diaz  
 25 Pedro Texada se conformo con los mismos q<sup>e</sup> Thadeo Diaz  
 26 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Pedro Texada  
 27 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 28 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 29 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 30 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 31 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 32 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 33 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 34 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 35 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 36 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 37 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 38 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 39 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 40 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 41 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 42 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 43 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 44 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 45 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 46 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 47 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 48 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 49 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 50 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 51 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 52 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 53 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 54 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 55 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 56 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 57 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 58 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 59 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 60 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 61 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 62 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 63 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 64 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 65 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 66 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 67 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 68 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 69 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 70 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 71 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 72 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 73 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 74 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 75 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 76 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 77 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 78 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 79 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 80 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 81 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 82 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 83 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 84 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 85 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 86 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 87 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 88 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 89 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 90 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 91 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 92 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 93 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 94 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 95 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 96 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 97 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 98 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 99 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica  
 100 Juan Matipica los mismos q<sup>e</sup> Juan Matipica

En referida villa Dho día mes y año el v. de Mayo  
Mayor Justicia en ella, con mi asistencia procedió a  
el escrutinio de votos prevenido, y habiéndolo executado  
de con con el debido cuidado y quexera halló q. por ma  
yor numero de votos salieron electos Alcaldes por el  
estado de Hysodalgo D. Francisco Carrascal, y D. Juan  
de Penas, y por el General Thadeo Diaz, y Pedro Garcia  
Piquet, por Diputados Alonso Cortes; Por Sindico: D.  
Juan de Perenna, por Lexitos: Pedro Texada, y Josef Man  
zana; y por taxadores: Josef Moreno, y fernando Garcia,  
y habiéndolo Dho v. por electos legitimam. se segun  
lo prevenido a este fin por R. Determinaciones dijo: se  
saque lista de ellos y se citen con el Aquacil ordo.  
Este Jurgado para q. en el día de mañana prime  
ro de Enero del año de mil setecientos y uno  
concurran a las Casas Constitucionales donde por el Ayun  
tamto actual se pondran en posesion de sus Respecti  
vos empleos, Jurando en la forma oñia. de cumplir  
bien y fielmente con ellos, así lo mandó y firmó de que lo  
es. no. de S. M. doy fee =  
D. Luis Lopez Perenna

Reprobatado y Jurado

En la dha. dia mes y año en la dha. villa  
de...  
Yo el Jefe de la Real Audiencia de...  
Yo el Jefe de la Real Audiencia de...



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA

Remite al Rey nro. Sr. Juan. <sup>6</sup> coronado Em.  
nra. expresiva de los. Superos q. E. maximo  
nros. de Vros. letrada. los. R. p. c. r. n. o. f. n. i. o. n. e. s.  
cada expresion y claridad de los.   
Galados

Diligencia  
En la Villa de Medina de las Torres en pro



Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

El mes de Enero del presente año de mil setecientos y noventa y un años el Sr. D. Juan Lopez Pereira & Juicca y Abogado Abogado del Sr. Consejo Alc. Mayor por S. M. y Camara de Castilla, y demas J. q. componen el Ayuntamiento de ella con asistencia del Sindico D.ñ Juan Estanido Jurado en forma capitular á efecto de aporeniao para los electos en las diligencias anteriores, y haviendoles manifestado q. su inteligencia los q. vendaderamente han salido con mayor numero de votos para sus respectivos empleos dixeron hacian presente a el Sr. Juen hallan entre los electos los parentescos <sup>y hijos</sup> sig. = Es vegano q. La muger de D.ñ Juan Carrascal escoto Presidon por estado noble es tia Carrasal de la muger de D.ñ Pedro Merena Diputado actual, q. Pedro G.ñ. Piquet es tio Carrasal de la muger de D.ñ Juan de Lomas, ambo Presidones electos por su respectivo estado; q. D.ñ Juan Merena Sindico electo es primo Camano y Jurado de D.ñ Pedro Merena Diputado actual, en cuyo estado el Sr. Alc. Mayor para evitar la nulidad q. puede cometer la elección por citados entre el parentesco mando Inspeccionar el escrutinio de votos practicado, y reconocido

se halló salin con mas numero de votos D. Fernando  
Carraneda que se puso en lugar de D. Juan Carrascal  
por el estado Noble, y en el estado Real en lugar  
de Pedro Fr. Riquel, a Xpóval. Martin Albo, y uno  
y otro se hallan con mayor pluralidad de votos, y sin  
entare de Parentesco q. les impida el exercicio de  
sus empleos, como q. se conformaron los  
Capitulares por no hallar ovise en los susodhos,  
y haciendolos citados comparecieron ante Dho  
S. Capitulares y Dho S. Juer les dio la posesion  
de sus respectivos empleos y en señal de esta  
paxon sus asientos en forma capitular, y la accep  
taron en debida forma con Juram. q. hicieron  
a Dios Nro. S. El cumpli exaactam. con sus em  
pleos, cuya posesion les fue dada quieta y pacifi  
camente sin contradiccion alguna; y en quanto a la  
eleccion de Sindico Pro. Real. y Personero se sus  
penda por no haberse hallado sujeto electo sin  
entare de Parentesco con los aporcionados, y se  
proceda a haverla nuevamente por los veinte  
y quatro Electores; asi lo acordaron y firmaron  
con todos los S. Capitulares, y nuevamente  
aporcionados de que yo el Infrascripto  
to M. de C. Mag. pp. el Juro.

do y Ayuntamiento de esta Villa de ~~San~~ a  
 cuyo acto de Prevision no concurren ~~de~~ y ~~se~~  
 do el Castellano por hallarse enfermo y habien  
 dore mandado recado dijo aceptada y conuen  
 xia quando se hallare capan lo q. se previene  
 para q. conue = ~~enue~~ ~~y~~ ~~se~~ ~~haga~~ ~~valer~~

Don Luis Lopez Pezuela      Juan Bayo

Viento Guzman      Antonio

Don Pedro Ferrer      Juan Marras      Antonio Mexia  
Beterra Bueno      Rami      Narranxo      el Lago

Don Juan Paredes  
de Torraz

Fadé de      Xp<sup>o</sup> moxtin  
Aonso      Calbo

Vente mi  
Juan Chustoral  
Blanco Chacon

Esta villa de Medina de las Torres en dos dias del mes  
 de enero de mil setecientos noventa y un años, el Sr. Don Luis Lo  
 pez Pezuela Alc. Mayor por S.M. y Camara de Castilla, y  
 esta a consecuencia de lo prevenido en el acto Previsorio  
 antecedente procedio a recibir mediante los votos de los  
 veinte y quatro electores a fin de sacar electo por mayor  
 numero de votos el Sindico Pón. Gáb. y Personero de este  
 Comun de vecinos por no haver salido esta eleccion





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

12. D. Pedro Bererra nombró a D. Antonio Echa Procha
13. Xproual Martin Cabro nombró a Alonso Puviales y en su defec-  
to a D. Alonso Melilla
14. Vnades Diaz nombró a D. Antonio Echa Procha  
y en su defecto a Alonso Puviales
15. D. Juan de Peras nombró a Alonso Puviales y en su  
defecto a Juan Precio
16. Juan Xaramillo Sager mayor nombró a D. Alonso Melilla
17. Antonio Moxero nombró a D. Alonso Melilla
18. Juan Guillen nombró a D. Antonio Echa Procha y en su  
defecto a Alonso Puviales
19. Juan<sup>co</sup> Calcasierra nombró a Chudroval Puviales
20. Nicolas Jimenez nombró a Alonso Puviales
21. Pedro Garcia Biquel nombró a Alonso Puviales
22. D. fern. de Castañeda nombró a D. Ant. Echa Procha
23. D. Juan Bererra está ausente y en su ausencia elccci-  
on se nombró a si mismo
24. D. Juan Carrascal y de opuerca no comparecio y en su  
anterion nombró a D. Juan Bererra.

Con lo que se conchuyó este acto y mando de su  
Mexico se haga escrivir en el libro para qd



se verifique. el q. de Laxariman. es este electo y lo  
firmo con los veintey quatro. el q. de hoy fecho

Dn Luis Lopez Pezayza Miguel Gordon  
Juan Xaramillo Juan Guillen  
Lagoz Aguilar

Aonso Contre Fran. Martin Calcaterra  
Antonio Moroto Joseph Lucas  
Zedeo Diaz

Fran. Lucas  
Calbe  
Juan Berron  
Blasco Sauron

Señor Dn. Juan de la Cruz. yo Dn. dia morgano  
el. Dn. Al. Mayor. con mi asistencia paso a  
hacer escrutatorio de votos y hablo con guaya nu  
mero a Alonso Puviales y en la fecha a  
Antonio Garcia de la Rocha, y mande al  
Jefe de Ayuntamiento. y se proponga el pri  
mer electo para apoderamiento no teniendo un  
pedimento y para el tenorio, se apoderara  
segundo, y lo firmo en Mexi. Dn. de hoy fecho

Dn Luis Lopez Pezayza

Caro por lo tocante a este asunto y mande  
mande se haga escrutatorio de votos para



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS NOVENTA Y UNO

Yo Juan<sup>o</sup> Carrascal v.<sup>o</sup> desta v.<sup>a</sup> ante v. m. d. s. m. de  
mayor, digo, q. en el dia veinte y uno, el mes de Fe. de año  
propio pasado de noventa, se hizo eleccion de officios con-  
reales, por los veinte y quatro electores de parroquia, votan-  
do cada uno libre y voluntariamente, por las personas, que  
juraron acreedoras a los respectivos empleos de referidos  
por uno, y otro estado, p. sindico personero, y diputado  
de comun, de q. resulto (segun a llegado a mi noticia) haver  
sido yo elegido de referido, por el estado de vobalgo (cuyo  
fueo como por R. providencia) a pluralidad de votos, y  
quando entendia, se me huviese curado por v. m. y su  
Ayuntamiento p. ponarme en posesion del referido empleo de  
referido quieto y pacificam. se ocurra la novedad inopinada  
de haverse opuesto a ello, con el devil motivo de  
mi mujer tener parentesco con la mujer de D. Pedro Tu-  
nander Beneara, q. se halla de diputado de comun, y  
por igual motivo se a suspendido la posesion a D. Fran-  
cisco Hernandez Beneara, sindico electo personero de  
comun, por dhor veinte y quatro electores, siendo esta-  
do no se haya procedido a tal operacion sin hacemos constar  
las R. disposiciones, q. lo prouvan, pues segun comun opi-  
nion, ay en el archivo de officio de el C. s. no R. orden dis-  
pensando los parentescos en tales casos, por lo cierto de ve-  
cindario, y en lace de familias q. a penas habra algun

hombre bueno q<sup>e</sup> ni tenga enlace & parentesco, con  
los demas, en grado prohibido; ni siendo & menos con  
sideracion la Al. mio, y sindico d<sup>n</sup> Fran. Fernandez  
Barrera con el expresado d<sup>n</sup> Pedro Fernandez. Dipu-  
tado por no tener este voz ni voto en cabildo, & que  
se da a conocer q<sup>e</sup> no podria resultar popular per-  
juicio, antes bien, contraria los unos, y los otros por  
sus respectivos empleos al suetim<sup>to</sup> & avastos, y demas  
q<sup>e</sup> en el Ayuntamiento se considerase beneficioso al  
comun, pues en dho Ayuntamiento, no pudiera haver  
ni puede, liga ni union perjudicial por la falta &  
voz ni voto en aquel, reflexiones dignas, & la mayor  
consideracion, y por tanto:

A V<sup>md</sup>. suplico se sirva en justicia, y ella median-  
te mandara suspender la eleccion, posesion & dho  
respectivos empleos p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> no recaigan en otros sujetos  
con perjuicio nuestro, y mas quando se poseyero  
quieran posesionar a Y<sup>pl</sup>. Martin Calbo, en el em-  
pleo & residon por el estado q<sup>ra</sup> a defecto & Pedro Ga-  
cia Riq. por tener este la tacha legal & parentesco  
& afinidad con d<sup>n</sup> Juan & Porras residon noble: siendo  
curto, q<sup>e</sup> el Y<sup>pl</sup>. Martin Calbo lo tiene tambien &  
con sanguinidad con dho d<sup>n</sup> Juan & Porras en grados  
prohibidos y Alonso Cortes posesionado Diputado.  
En el mismo Y<sup>pl</sup>. tambien en grados prohi-  
dos, motivos justos p<sup>a</sup> llevar a devido efecto nuestro  
pretension, a q<sup>e</sup> insto y pago el pedimento mas conve-  
nient; y ablando con la venia Judicial, protesto  
quanto protestar devo, pido danos y perjuicios  
& lo contrario, y & haver el competente acusa-  
so al superior Tribunal, q<sup>e</sup> corresponday y q<sup>e</sup> se

mede copia literal de este escríto y su providencia, en forma  
feí, hacente, y a efectos competentes me quedo con copia de este  
pues todo procede de justicia q. pido y p. a ello fue lo necesario

Juan Carrascal

Alto y Por preterido en quanto ha lugar en dño por mano de  
D. Juan Carrascal y abento el Pueblo de Medina de las  
torres para de quaxodientos cinquenta vecinos en el que  
no fahran sugetos capares de los empleos de la Mepp.  
sin la qualidad de parenteros tanto entre si como  
entre sus mugeres; devia de mandarse y mandó q. con  
anexo a la mente y espíritu de la Ley q. repugna fami  
lias en los Ayuntamiento pudiendo evitarse, no se aporesi  
one a dho D. Juan Carrascal por ser la muger de este  
y la muger de D. Pedro Perenna Diputado q. deve exis  
tir en el Ayuntamiento por la oñ. N.ª y Sobrino y  
en quanto a los parenteros q. expresa el actual Mexi  
don Xpóval Mexón Calbo con D. Juan de Torres acru  
al Mexidon y Alonso Cortes se le de tratado para que  
denexo de terreno dia exponga lo q. aya en el asunto  
Asi lo proveji mando y firmo el Sr. D. Luis Lopez Perena  
Alc. Mayor por S.ª. y Camara de Castilla en esta Ci  
dad de Medina de las Torres en dos dias del mes de Enero  
del año de noventa y uno, lo q. se les haia saver = c.º  
Yo el Sr. D. Luis Lopez Perena

Ante mi  
Juan Churrual  
Francisco Chacón



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNA

Notifican.<sup>n</sup>

En dha villa dho día mes y año lo el CN<sup>no</sup> notifique e hizo saber el anterior auto á Chirivotal Maxim Calbo el esta vecindad Mexidor aporeionado actual m<sup>te</sup> por estado Guat. quien enterado dho. no tenia q<sup>e</sup> responder cosa alguna en el particular y lo haria donde le combiniere esto respondio y firmo y q<sup>e</sup> D. Juan Carrascal declare el parentesco q<sup>e</sup> este tiene con D. Juan de Pomas, D<sup>e</sup> Dofsee y q<sup>e</sup> el cierto lo tiene de afinidad con Alonso Cortes Diputado Xp<sup>o</sup> martin

Chacon

Calbo

En dha villa dia mes y año notifique dho auto á D. Juan Carrascal y la respuesta anterior en su persona quien dho. q<sup>e</sup> xp<sup>o</sup> Calbo es primo terreno de D. Man. de Pomas y de consiguiente lo de D. Juan de Pomas Mexidor actual hijo de este y q<sup>e</sup> el mismo xp<sup>o</sup> es primo segundo de la muger de Alonso Cortes Diputado actual esto respondio y firmo D<sup>e</sup> Dofsee

Juan Carrascal

Chacon

En vista de las respuestas anteriores, en q<sup>e</sup> se evidencia claro parentesco, no podia consentir su M<sup>te</sup>. se mantenga en la posesion xp<sup>o</sup> Calbo por repugnante la Ley, declarando por judicial al publico la multitud de votos de Mexidores, D<sup>e</sup> Dofsee y Diputado pudiendo efectuarse diferentes, en fuerza de que devia el mandan y mando su M<sup>te</sup>. el Senor D<sup>e</sup> Dofsee Luis Lopez Rucira Al<sup>e</sup> mayor por su Mag<sup>o</sup>.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

y Camara de Castilla de esta villa de Medina de las Torres  
se apeserona a Antonio Moreno por Merced en fuerza  
de haver sido nombrado por mayor numero de votos  
en el mismo acto el dia ultimo de Diciembre; y aho-  
ra Prubiales de la posesion de don. Sindico por  
contra por mayor numero de votos sea dexido en  
esta ultima eleccion q. se mando hacer a causa de dan  
se por nulo el nombram. de don. Sindico en J. Juan.  
Bererra por sea laiente porino de J. Pedro Bererra  
Diputado de Burgos, y todo esto se una a las elecciones  
de los oficios de este año p. los efectos q. aya lugar, Aho-  
lo proveyo y firmo en dha villa a tres de Enero de mil  
setec. noventa y uno de q. yo el en. no do y fee

Don Luis Lopez Perera  
de Layeca y Alvarado

Ante mi  
Juan Churruarín  
Juan Chacon

En la villa de Medina de las Torres en cinco dias del  
mes de Enero de mil setec. noventa y un años, el J. de  
don. Luis Lopez Perera Al. Mayor por su Mage. y Camara  
de Castilla, de esta villa de **dicha**, y demas señores q. componen  
el Ayuntamiento que abaxo firmarian, estando juntos en forma  
capitulan a efecto de apeserona en el empleo de Presi.

dox a Antonio Moreto por haver salido con mayor  
 pluxidad de votos en virtud de los Parentescos q<sup>e</sup> mediaron  
 en los anteriores electos; y a Alonso Matias en el de  
 Sindico Prox<sup>o</sup> G<sup>o</sup> electo por la misma razon; En  
 cuyo acto se propuso por los s<sup>os</sup> Posidores tener  
 este el entare de Parentesco e afinidad en grado  
 prohibido con el Mexido Thadeo Diaz; En virtud  
 de lo qual el dicho Parentesco Mando su Mage<sup>st</sup> de  
 aporionare en el empleo de Sindico Prox<sup>o</sup> G<sup>o</sup> a  
 Antonio Garcia de la Rocha sugeto benemerito y sin  
 entare de Parentesco con los Individuos de Ayunt<sup>o</sup>  
 tam<sup>to</sup> y en quien se cae la Eleccion de los veinte  
 y quatro electores por mayor numero de votos;  
 Y habiendo concurrido a el Ayuntamiento los  
 expresados Antonio Moreto, y el d<sup>o</sup> Antonio G<sup>o</sup> de la  
 Rocha les fue dada la posesion de sus respecti  
 vos empleos, y en señal de ella tomaron sus asie  
 entos en forma capitular, la q<sup>e</sup> se aceptaron, y  
 juraron cumplir bien y fiel<sup>te</sup> con sus empleos, y lo  
 firmaron d<sup>os</sup> s<sup>os</sup> de q<sup>e</sup> se es<sup>ta</sup> no doy fe  
 em. do al s<sup>o</sup> do v<sup>e</sup>

D<sup>o</sup> Luis Lopez Perexa  
 de Layreca y Alvarado  
 ANTONIO MORETO

D<sup>o</sup> Juan Matias Tadeo  
 de Torres  
 D<sup>o</sup> Antonio Garcia  
 de la Rocha

y Ante mi  
 Juan Chirivall  
 Manco Chacon

A consecuencia de la anterior diligencia, y en el

mismo acto Dho. P. Capitulares en uso de sus Regalias  
procedieron a bases nombram<sup>to</sup> Dho. oficio sig<sup>tes</sup>

Para Alcaide mayor a Juan Coronado actual Alcaide mayor

Para Mayorazgo de Comendador a Juan Guillen

Para Oficio de Alcaide mayor el actual presente nombrado por el Sr. Marques

Para Guardas de Montes a Andres Paredes, y Juan Pico, actuales

Para Maestros de primicias de las se suspende

Para organista a Juan Duran

Para medico a D. Agustin Corchero

Para Tixufano a D. Antonio Barbudo

Para Muniendo y Leon pp<sup>co</sup> a Manuel Palmero

Para acobitos los actuales

Para Diputados de la Junta de Propios a D. Fernando Carras  
neda, y Thadeo Diaz

Para Diputados de los Puntos a D. Juan de Roxas, y D. Moneto

Para Depuratorio a Xpoual Manero, y Diputados a Juan Trejo

Con lo q. se concluyo este acto q. firmaron Dho.

P. Capitulares Eg. P. el Sr. D. J. de

D. Luis Lopez Pezuela y D. Juan Marcos de O'Dia

Antonio Morillo de Torres

D. D. Antonio Torrealba

de la Doctrina

Ante mi

Juan Chaves

Mano Chacon

En la villa de Medina de las Torres en nueve dias

del mes de Enero de mil setecientos noventa y un años, estando

en el Ayuntamiento los Sr. Justicia y Procurador q. lo com

ponen, y viendo el primero enq. ha concurrido el Sr.

Procurador D. Fernando Carrasca por haver estado enfermo

de las Mexas se dieron la posesion de su Empleo, y en





Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Señal de esta tomo su correspondiente arrieros y lo

firmaron *José de Jofre*  
Don Luis Lopez Pezuela Don Juan de P. Fernando  
Diego de Torres Delatorado

Antonio Morillo

Juan de Diaz

Amé mi  
Juan Chisoval  
Estanco Chacon

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, located in the upper right quadrant of the page.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, located in the middle right section of the page.

Vertical handwritten text in cursive script along the left margin of the page.

Handwritten text on the adjacent page to the right, partially visible.



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Almoxar de esta villa de Medina de las Torres en veinte y  
 un dias del mes de enero de mil setecientos noventa y uno  
 los señores q. componen el Ayuntamiento con asistencia  
 del Sr. Sindico Real y Diputado de este comun, eman-  
 do de autos en forma capitular como lo han de uso y  
 costumbre y se trata y confieren las cosas tocantes y  
 pertenecientes al servicio de ambas Magestades y  
 bien estar de esta Meya, dixeron: q. en atención  
 a que ay varios puntos a los Abastos q. eman por  
 memoria, se prevenga su remate para el Domingo  
 proximo lo q. se publicara en la forma oxia; Ha-  
 viendo hecho presente el Sr. Alc. Mayor la providencia  
 q. tiene puesta en auto el Sr. Xpo. y. q. por la villa  
 se nombre Perito q. asista a las cuentas con asisten-  
 cia el Sr. Sindico dixeron Resolvieron dho nombram.  
 y. el Domingo citado; Asimismo se manifesto por  
 dho Sr. una carta de el Consejo de Guerra su fecha  
 de el mes de este año, a consecuencia de memoria  
 hecho por Juan Moreno Super de esta Vecindad Civa  
 el Ganado de ganado  
 don sobre exención q. devia gozar en los  
 Caballos por la q. se Destina, q. el Ciudadon

ya vivieran a un hijo, ha de requerir a diez  
 leguas o seis y un cavallo padre, con lo demas  
 q. en ella se expresa; de q. quedaron entera-  
 dos; con lo q. se conchuye este Ayuntamiento que  
 firmaron sus mercedes de Belen. de of. fec.  
 D. Luis Lopez Texeira y D. Juan Masdeas  
 Pedro Arida de Torres y Ferrnandez  
 Berenguer Buendia de Torres y Ferrnandez  
 Juan Garcia de la Rocha de Torres y Ferrnandez  
 Alonso Cortez de Torres y Ferrnandez  
 Juan Chaurral de Torres y Ferrnandez  
 Manuel Chaurral de Torres y Ferrnandez

acuerdo en la villa de Medina de las Torres en veinte  
 y tres de Enero de mil setecientos noventa y uno, los  
 señores D. Juan de Siquero y D. Juan de Dios Gal.  
 estando juntos en Ayuntamiento p.º ebaquan lo puntos  
 prevenidos en el anterior acuerdo dixeron: se preme-  
 ten los Abares q. no esten mercedados; fue para el  
 formal regimen de las tierras del Sr. D. Juan de Alameda  
 Madera, nombran los señores vocales a Juan Guillen el  
 era Secundario de Perito segun se les ha manifestado  
 y prevenido por el Sr. D. D.º Mayor; y que siendo tra-  
 voso a el comun la existencia q. se esta haciendo  
 por D. Juan de Dios Sanchazo a el pago de D. S.ª de  
 casas de q. ha formado recurso el que se ante el Sr.  
 Valleso Governador el Partido, y se ha denegado

Despacho y.º q.º se suspenda por esta Justicia el corso  
de los efectos, á que el S.º Alc.º Mayor ha hecho vani-  
as p.ºxectas, y la de haberlo consultado con terminacion  
el dho Despacho a la Superioridad; para su formal  
recurso se de por la villa y sus Individuos poder  
barrante á El Sr. D.º Antonio de la Procha Ser-  
dho Sr.º. Exal. el Este Comun pora q.º couxa á i-  
el Tribunal competente en nombre de li Comun  
y dicho Ayuntamiento; Y en atencion á haverse hecho  
puciente por el S.º Alc.º Mayor, que por el mal regimen  
que advierte en la practica de Preparim.º de P.º S.  
efectos, se hace necesario el q.º por el Ayuntamiento  
se nombren Repartidores ovides é Incaudados, para  
q.º con tiempo y con el arreglo devido se executen  
el presente año segun las leyes y metodos q.º dho Sr.  
dispusiere p.º el mayor alivio de los Vecinos, dix-  
xon nombraban y nombraron por tales Repartidores  
de dho efectos á D.º Juan.º Carrascal, Thomas Martin  
Callejerna, Juan Jago Xaramillo, y Antonio Xarami-  
No todos de esta Vecindad y sujetos ayos á dho Sr.º, y lo  
firmaron el q.º doffe emm.º leyes vale  
D.º Luis Lopez Peayra D.º Juan Marbeas D.º Fernando de  
de Porras de Castañedo

A no m.º

Juan Christoval  
Mariano Chacón

Teinte marauco's.

SELLO CUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

acuerdo  
poder

En Villa de Medina de Rio Seco a cinco dias  
del mes de febrero de mil setecientos y un años:  
Los señores Jurado y Regente de Jimanar, con au-  
toridad delyndio Prior Perrenno de este comun, es-  
tando en Ayuntamiento como lo han de huir y costum-  
bre para tratar y conferir las cosas conve-  
nientes al bien y utilidad de esta Republica y su  
comun dixeron: Que de los caudales de propios y  
otros fondos, se han suministrado, ala tropa de Re-  
vinto y Caballeria del Rey, que esta destinada en  
esta va en la persecucion de contrabandistas y  
malecheros, y ala de Alcantara que se halla en  
ella, y a la de Monta, como tambien alas Partidas que  
han transitado, lo suficiente segun esta Prebeni-  
do por Reales y Repeatedas ordenes de su Mag. y  
su subrencia: Entendiendose los más inventados  
en dhas fines para los dem verdaderos destino  
y aplicacion: Otorgan sus univ. quedar todo  
su poder cumplido Especial y Varrante, quanto  
en dho se requiere, a dho dñe Rinon y Anella  
no para que a nie de este Ayuntamiento pare ala  
Ciudad de Madax, sobre y peruida ala Thesae-  
ria Contaduria de ex exito y demas Ofizinas  
Reales y Particularer todas y qualesquier a  
cantidades de más que se haian gastado en el  
suministro de dha tropa, por Haridres y Par-  
cebado, Pasa, Arreite Leña y demas que conve-  
ne de Ribos y docum. legitimos y Justificacion



Veintemaranedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

y que acrediten lo q se haia acordado en la conpostura de suarteles, conuencion de Pensiones y demas ofixinas necessarias para la mejor asistencia a la tropa y caballos, dando a las Cantidades que por dho razon se recibiere las correspondientes cantares pago y recibos en forma: Pa ello y que tenga efecto, preme el Memorial, o memoriales, testimonios y demas docum<sup>tos</sup> que sean necessarios: Pues sus M<sup>tes</sup> aprueban desde luego quanto en virtud de este Poder se obrare por el Vro dho, Conditre Jnca y oñal Administracion, Clavula de esp<sup>ta</sup> Vria, Jnca, y Justicia, y que vedan los competentes testimonios de el, para la continuation de sus personas y facultades, y lo firmaron sus M<sup>tes</sup> doctores

Juan Pardo

Dn. Juan Marcos Fernandode de Torres Castañeda

[Signature]

M<sup>te</sup> Ant<sup>o</sup> Garcia de la Rocha

Judas Diaz

Ante mi

Juan Chirinos  
Francisco Chacoma

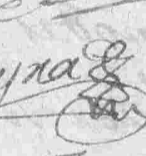
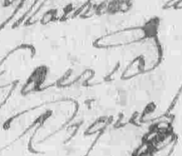
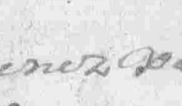
Se que copia duplicada  
el este Poder y a los  
nos q se dirige en  
papel del sello 3.  
[Signature]

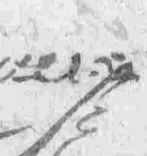
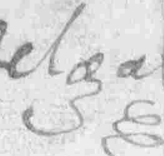
Acordado en la villa de Medina de las Torres en vein  
tres y siete dias del mes de febrero de mil setec  
noventa y un años, con D. q. componen la



Junta de Propios de ella con asistencia de los Dipu-  
tados de Yeguas y Criadores Vecinos de esta Villa y  
Estado de donde se acordó en las Casas Consistoriales a efecto de  
proveer al Cavallo para la monta proxima de las  
Yeguas apras para ello mediante no tener la Vi-  
lla mas de dos Cavallos Padres y ser el numero de  
Yeguas segun Peticion presentada por los Diputados  
el de noventa y quatro, viles y a admitir Cavallo  
dixeron: q. en atencion a el tpo. la necesidad de  
Cavallos y no haver adquisicion en el fondo para com-  
prar mas Cavallos de Quema de los Propios; acor-  
daban y acordaron q. siendo los Cavallos pro-  
pios de D. Josef Perer Criador, de Alonso Pu-  
biales, y Nicolas Jimenez igualm<sup>te</sup> Criadores  
de esta especie, los q. ayudaron, o hicieron  
la mayor parte de la monta en el año anterior  
siendo ellos conformes, sigan este año con  
la misma c<sup>on</sup> y reglas q. el anterior pagan  
doles por cada una q. tapen veinte d<sup>rs</sup>. v<sup>os</sup>.  
q. se satisfaran el fondo de Propios si hubiere  
sobrante, y en caso de no haverlo, por los Cria-  
dores a prorrata entre todos segun el nume-  
ro q. tenga de esta clase, y con la condicion  
de q. han de gozar por igual prorrata de el  
Beneficio de los Cavallos de Villa, y en vien-

dote el trabajo de ellos, y los antedichos entre  
 las leguas de todo en general y no en particular  
 y para este medio todo lo que de bueno me  
 pareciere y mejor, o por reparto formal q. se haga  
 de conformidad o por suerte como convenga; y  
 teniendo presente los <sup>de</sup> dicha Junta los memoria  
 les q. han presentado los Criados Dueños de  
 Cavallos q. ayudaron a hacer la montada en el  
 anterior año dijeron se les satisfaga a cada uno  
 del fondo de proprio las cantidades q. debieron  
 con respecto a las leguas q. cada uno otorgo y be-  
 neficio, que importa la cantidad de dos mil quinien-  
 tos y cinquenta m. v. cuya partida se incluira  
 en las cuentas de tanto de proprio el año an-  
 terior; y del particular primero quedaron los  
 Criados conformes en hacer el reparto de an-  
 do a del. Ser exonerado de esta obligac. si-  
 lo dixeron acordaron y firmaron.

Ayuntamiento de <sup>no de</sup> ~~los~~ señores  
 Dn. Luis Lopez Pezayra  Dn. Juan Martin de Torres  
 Juan Garcia   
 Juan Jaquon 

Dn. Pedro Carrera  Alonso Ruidiales   
 Joseph Lucas  Juan   
 Pedro delgado   
 Juan   
 Maria 



Utiute maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.**

Acuerdo  
Poder

En la villa de Medina de las Torres en veinte dias  
del mes de Mayo de mil setecientos noventa y un año  
los señores Justicia Mexim<sup>to</sup> y Don, Sindico Perdomo  
q<sup>e</sup> avas firmaron; estando juntos en Ayuntamiento  
para tratar y conferir lo conveniente a el bien  
de esta Prepp<sup>ca</sup> y Servicio de ambas Mage-  
tades dijeron: q<sup>e</sup> en atención a haver estado en esta  
villa el tiempo de mas de tres meses un Capitan del Re-  
y<sup>no</sup> y de Caballeria de ~~Ala~~<sup>ra</sup> con algunos soldados  
destinados para premorra de Cavallos; que por  
no haver capacidad en la casa destinada p<sup>a</sup> Guardar  
alos del Mexim<sup>to</sup> del Rey~~no~~ tambien con des-  
tino en ella, fue forzoso darles sus respectivos  
Alaxamientos, y acomodar a los Puntos en Cuadras  
seguras y comodas p<sup>a</sup> su Conserva<sup>n</sup>; y que los Ve-  
cinos q<sup>e</sup> sufrieron estas cargas pretoman el ser-  
pendio asignado por su Magestad (P.D.F.) por seme-  
jantes Pensiones, por tanto y para q<sup>e</sup> no se les ve-  
tarde el beneficio de su Vecindad, oorgan q<sup>e</sup> dan  
todo su poder cumplido el q<sup>e</sup> por Dio. se requiere  
a Sebastian Padilla de esta Vecindad especialm<sup>te</sup>  
para q<sup>e</sup> en nombre de Dho Ayuntamiento pare



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

a la Ciudad de Madrid, y presentando los memoriales que  
combenzan con los recibos y demas documentos que acrediten  
el Verdadero deviro, en la Contaduria de Exer-  
cicio competente, pueda porubir y porubir las Lexiti-  
mas Carridades que conduciran los ablan. Por el Solda-  
dos y Cavallos que consten el dho. documentos terminos  
rios y recibos, dando los que conduciran a favor de quien  
las libranes que acrediten su pago en forma; que para  
todo ello lo incidente y dependiente se dan este poder  
con libre uso franca y Guas Administracion a el expresado  
Sebastian Padilla, con Chusata de Enjuicia Juan y Coto  
vicion, y Interbacion en forma; dandole de el los versi-  
mosion que mereciere y a legitimacion de su Persona,

Yo Luis Lopez Reyza  
de Ayreca y Alvarado

Don Juan Vazquez  
de Torres

Don Fernando de  
Castro

M. Anst. Garcia  
de la Rocha

En veinte y uno del mes de mayo  
de su Magestad. En que copia  
de este poder en un pliego de  
sello terroso y a los fines a que  
se dirige lo que antes y publico

Juan Churrual  
Blanco

Copia de la  
Instrucion.  
Pr. de m.  
ebo enabl.  
cinto de la  
Aud. de  
Extrem.

En veynete y siete dias  
de la Villa de Medina de las Torres en veynete y siete dias  
de Mayo de noventa y uno. Los  
Señores Justicia, Regimiento, Diputado, y Prox. Sindico  
de este comun se constituyeron en las Cadas habitacion  
del cavallero Comisionado por S. M. para la Visita mand  
ada executar, para el nuevo establecimiento de la  
Real Audiencia en la Villa de Cazeres; y havien  
do precedido la correspondiente Urbanidad a la llegada  
de dho. Señor a esta Villa, se le hizo mandax passar  
a el Ayuntamiento a Plaza separada donde por medio del  
dho. Comission, y a su presencia hizo requerir a d  
quel con el Real Despacho a su comedio, el que oydo.  
y entendido dieron dho. Señores su Debido cumplimiento.  
En cuyo acto se me entregó a mi el dho. por el de  
dha. Comission la Real instrucion, cuyo tenor es el  
siguiente

Instrucion que forma el Consejo para la Visita  
que deben hacer el presente, Oidores, y Alcaldes  
de la nueva Real Aud. de Extremadura, para ex  
tornarse de ante-mano al Estado de aquella Prov.  
y proceder subsecivam<sup>te</sup> con este conocimiento a congre  
garse en forma de tribunal en la Villa de Caze  
res, consiguiente a la real Pragmatica de treynta  
de Mayo de este año.

El Rey aconsultas del consejo pleno se ha dignado

resolverse la Eleccion de una real Acad. para la Prov.

de la Gobernadura, con su respectiva Sala  
Civil, una Criminal y un Fiscal, fijandose en la Villa  
de Cazeres.

2.

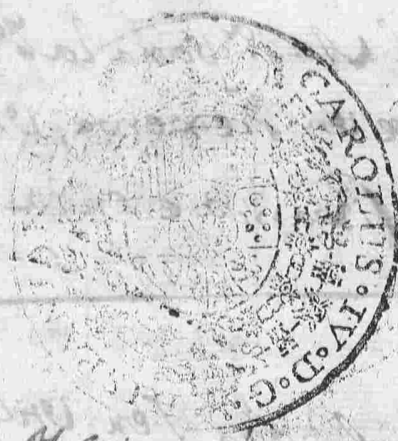
Los Individuos de este Tribunal para Sex Viles, y  
sucesores, se dexar anteve unirse en su residencia  
de Cazeres, recorrer la Provincia encomendandose  
al respectivo, y a los Minimos Civiles, y Criminales  
una especie de visita de los nueve Partidos de Alcantara,  
Plasencia, Obispado de Coia, y el top. a aquella Ciudad,  
Cazeres, Trujillo, Merida, Badajoz, la Serena, y  
Serena, que pueden desempeñar comodam. dando se  
el Partido de Cazeres al Pres. y distribuyendose  
los ocho restantes entre los quatro Oidores, y quatro  
Alcaldes del crimen; demodo que contemporaneamente  
puedan recorrer la Prov. Cada uno en su Distrito  
y perfeccionar con esta distribucion, una descripcion  
puntual de su situacion fisica, y Politica.

En esta visita reconocera cada Ministro ocular  
mente todos los Pueblos del Partido que se le encomen-  
dare, en dexandose a su cuidado de los perjuicios  
que sepa su respectivo gobierno en el manejo de  
Caudales publicos, y en qualquiera otros asuntos, re-  
cibiendo, si fuere necesario, justificaciones ante los respectivos  
Escrivanos de los Pueblos, o de sus contornos que sean de su  
satisfaccion; pero de modo que se excusen en lo posible  
dexas.

4.

Asimismo se informacion de los plejos civiles

Veinte maravedis.



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

y criminales que hubiere pendientes en cada Pueblo del Partido en primera instancia ó en grado de apelación y en que tribunal, disponiendo que los Escribanos actuarios, oia sean el Número ó el Comision de rator Expresiva de Suprincipio, materia Sobre que recaen y su estado, incluyendo en esta noticia las causas de conxabando y de qual quien fuere, por que esta relacion, ó lista completa pondrá á la Audiencia en estado de reconocer los objetos civiles y criminales que se versan en la Provincia de Extremadura, y los que conbendrán en comendante, á demás de los de su natural dotacion; pues con la Cercanía se administra la Justicia mas prontamente en aquella Provincia fronteriza, montuosa y dilatada.

El Intendente con distincion de Partidos, prevenirá á sus Subdelegados dar á los Ministros respectivos del Partido, noticia ó lista de las Causas que por comision tiene á su Cargo, é igualmente el capitán General, Excluidas las que sean precisamente del fuero militar y Economicas de la Real Itacion da, y lo mismo se harán hacer á los Comisionados al Excelentísimo Señor Governador del Consejo.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

que entienda en la persecucion de Ladrones, y foragidos en aquella Provincia y montes de Talavera: e maneja que nada se esconda à la inspeccion y visita que se encomienda à estos Ministros.

6.

Del propio modo las Justicias y demas personas de su confianza se verberan dar los informes que pidieren para enterarse de la buena ò mala gobernanacion de cada Pueblo, y de las Personas que turban el buen orden, ò la buena administracion de Justicia, ò causen escândalo publico, procurando sobre estos informes asegurarse de lo que Verdaderamente pasa, sin dar asenso à tales especies ligeramente, ni permitir se proceda sin anexo lo dispuesto por las leyes.

7.

Si hallasen causas criminales abandonadas, ò en amago, podrá cada uno de estos Ministros en su Partido reconocerlas y disponer por escrito el modo que que tengan cuando, que se arriciten los reos, ò pongan en libertad los que injustamente ò por leves motivos estubieren apriesionados, sin impedir, entre tanto que el tribunal se congrega, el curso ordinario de las apelaciones en la forma que hasta ahora se anlle vada las alzadas a los tribunales Superiores; pero el exercicio de esta autoridad no debe empezarse hasta que la Audiencia se halle reunida y formada, a que precede esta visita por via de



preparacion. inmanera

SELO QVARTO. VEINTE MA.  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SET.  
9.  
Como abundan los terrenos incultos entregados  
ala malesa, y el aumento de la Poblacion pende  
de reducirlos à cultivo en repartimiento de suertes pa  
ra dotar a los Vecinos actuales, y adjudicar los  
que no necesitan à aumento de Pobladores, ó apar  
ticulares, que adus espensas en su defeso los reduza  
can à labor ó plantio; dexen tomar inlibi  
tuas posesion de los tales terrenos que huviere  
en cada Pueblo, sacada por mayor estado y ca  
lidad.

9.

Los Montes y Plantios se hallan en grande abondo  
no en la Provincia de Extremadura, siendo su  
suelo tan apto para Encinas y olivos, dependiendo  
de que no se limpiar quian y olivan las Encinas  
y Olivares que, quemandose y talandose con re  
zelo de que este daño se cauda por Ganaderos;  
y para proveyer de remedio sera muy conducente  
y venturoso ala Provincia Extrema se ve lo que pa  
sa y de los remedios oportunos, oyendo el Mi  
nistro del Partido a personas practicas de los res  
pectivos Pueblos, a los Cavalleros de conocida  
providad, a los Curas Parrocos, y otras que pue

van dar luzes suficientes a benzer en conocimiento

AM del Estado y extension de estos terrenos.

El gran numero de Azahucos u Olibos silves  
que abundan en los montes de Extremadura  
se puede utilizar mejorandolos y reduciendolos  
a Olibos, desmenuzando la maleza, y repartiendo  
por suertes vecinales, quiza como por si solo aumen-  
tara la riqueza de aquella Provincia: Con-  
viene pues que en esta Visita se tome razon por  
el Minimo en cargo, de los Azahucos que  
hubiere en cada Pueblo del Partido, para poder di-  
vidirlos en suertes vecinales y concederlos los sobran-  
tes a Personas que por su Utilidad los reduzcan a  
Olibos, limpiando tales terrenos. E mejorando los  
Azahucos.

11.

La labor es un ramo que debe animarse,  
teniendo los Indios salida en muchos años de  
Extremadura para la Andalucia y siempre  
en el Reyno confinante de Portugal. Merece  
pues en esta indagacion que haga el Minimo  
del Partido, una particular atencion el enterar  
se por las tasas de Diezmos de la Labranza  
actual, y de lo que se puede aumentar, y ad-  
mismo de las Debetas que son de Pato y Lazon, q.  
se hallen reducidas a puros patos, para restringirlas  
a este a Provedamiento alternativo; En cuya



Teiute marauebis.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

avengáner debe poner gran diligencia, por ser el  
medio mas eficaz de restablecer la agricultura. —

12.  
Para los pitales es muy apto aquel suelo, y sería  
laramente para el plantio de naranjas y limones,  
suno utilissimo en un país tan caluroso, y que los  
Portugueses Confinantes promueven con mucha  
aplicación y provecho. —

13.  
Los paites en la Extremadura deben promover  
se quanto sea posible en beneficio de los ganados,  
para lo qual se informará cada Ministro de los  
medios con que pueda adelantarse este objeto, asi en  
los desmontes de panas de cenados de maleza, co-  
mo en la limpieza de las ceras, y por qualqui-  
er otro modo que informen las personas impar-  
ciales e inteligentes. —

14.  
Cada Ministro en su Partido tomara noticia  
de las fabricas de Paños, tenenias, Sombreros y otras  
manufacturas que huviese en los respectivos Pueblos  
o puedan promoverse en ellos. —

15.  
De todos estos particulares se informará en inter



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

rogarons impreso, para que por Capítulos los con-  
teste la Justicia y Ayuntamiento de cada Pueblo; lle-  
vando número de Exemplares Sobrantes para  
los Informes que deban hacer las personas particulares

16.

Para evitar confusion por lo respectivo a cada  
Pueblo, deberá coordinarse en expediente Sepa-  
rado, y hacerse a la Real Audiencia todo lo pene-  
nente a él, a fin de que se quede en la Escri-  
banía de Acuerdo, formando el Ministro encan-  
gado un libro de inventario de los Pueblos de su Par-  
tido, por orden alfabético, en que consten las piezas o-  
biensas por mayor de cada expediente, para sufa-  
cil busca y uso en todo tiempo, sin podense sacar del  
lugar en que estubiesen archivados con preterito al-  
guno, sin permiso de darse las Transcripciones que  
fuese necesarias a su tiempo.

17.

Este índice formado como va dicho por el Mini-  
stro del Partido, deberá también autorizarse por  
el Escribano del Acuerdo, para que en todo tiem-  
po conste su legalidad, foliando y rubricando las  
ojas.

18.

Ademas de estos expedientes Particulares, de-  
berá extender el Ministro un Informe Compre-

hendiéndose las observaciones generales tocantes a su Par-  
tido, copiándose igualmente en el libro destinado  
para el índice de Expedientes, y colocándose el ori-  
ginal entre los papeles del Acuerdo, donde podrá  
leerse en la primera Sesión de la Real Audien-  
cia, pasando subsiguientemente al Fiscal, para que  
se instruya de todo y proponga lo conveniente  
al mejor servicio de su Magestad, y al beneficio  
público de aquellos naturales.

19.

Ultimamente debieran dichos Ministros tomar en  
su respectivo Partido todas las demás Noticias que  
les dictare su zelo y con temple en un tel y ne-  
cesarias para el mejor desempeño de sus ministe-  
rios, y a separar el asunto en sus deliberaciones  
con referencia a los Vasallos de su Magestad.

Madrid a diez y Nove de Noviembre de mil setecientos  
y Noveenta = El Conde de Campo manel =

Copia de su original de que Tenr. Jico = Dr. Pedro  
Ocelano de Chancero =

Concuerda a la letra con la instrucción original inserta  
aquí en este expediente, que se coloca en el Archivo de esta  
Villa segun en ella se previene, y en el real Despacho  
que la acompaña; Para que así conste doy la presente  
que Tenr. Jico de J. y firmo con los señores que

componer el Ayuntamiento, y asimismo adho-  
das en esta referida Villa de Medina del Campo  
en veynete y siete dias del mes de Mayo de mil

setecientos noventa y uno. Año de terrazgo = no vale  
D. Luis Lopez Peñalva D. Juan Matres  
de Pozas

D. Fernando de  
Castañeda J. de Dios

Antonio  
Morales

Alonso Concha Ana. Pavia  
de Pecha

Juan Chacón  
Marco Chacón

acuerdo de la villa de Medina del Campo en tres dias  
del mes de Abril de mil setecientos noventa y uno por  
el Justicia Mayor, y sus Jueces, con asisten-  
cia de los Diputados de Sanado Yeguas, y Ciudadanes  
de este, quando juntos a efecto de resolver lo con-  
veniente sobre la memoria del Sanado Yeguas, a  
un terreno en via de la oñ. del Consejo de fue-  
ra y q. se sea la terrena parte de la de herida  
de la Señalamiento, dixeron: se conformaban y con-  
formaron en que se labre y siembre alternativamente  
la terrena parte de la Deca de Yeguas segun se pre-  
viene por dicho Supremo Tribunal, quedando estas aco-  
modadas en union con los Bueyes y Vacas de este comun  
en todo el monte viejo como se acordó en otra igual  
Junta de Ciudadanes q. se celebró en trece de febrero  
de este año que moribó la Representan. de q. dimana



Diez y siete maravedis.

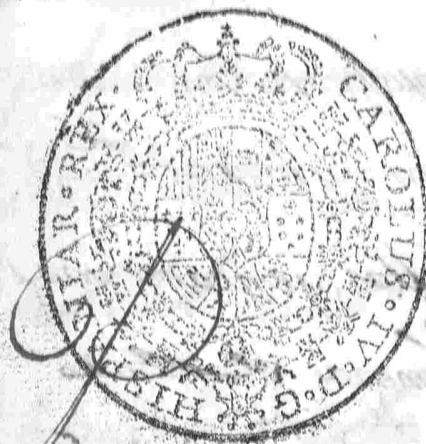
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Esta comesion, q. e. las dos partes Yspanias se destinen a el Ganado lanar q. e. aprovecharas. con la misma alternativa a Turra tasacion q. e. Venataxa el beneficio de el excor. en toda esta Turram. con el de la labor cuyo pro ducto se aplicara a el Ramo q. e. le correspondia con arreglo a el capitulo decimo de la M. Inven. y con la prevencion de q. e. saliendo las Teguas como lo acostumbrar. p. la villa, han de dexar libre dicha Deesa nuevam. te señalada, los Bueyes y Vacas, para q. e. se vuelvan a introducir en ella las Teguas, q. e. entonces sejiunan con la misma promiscuacion, pero no con ganados de otra especie, elor. q. e. en todo tiempo debera ser guarda. con arreglo a Invencion asi lo acordaron dixeran y firmaron el q. e. de este doffe

Alonso Cortez  
Juan Lopez Reyra  
Don Juan Matheos  
Don Juan de Posas  
Alonso Riberales  
Juan Garcia  
Riquel  
Don Juan de Sumeres  
Joseph Duran  
Don Fernando de Castaneda  
Antonio Moreno  
J. Ant. Garcia  
Diego de la Rocha  
Juan Isagun y Jimenez  
Xaramillo  
Ante mi  
Juan Chancoriel  
Manco Chancoriel  
delgado



Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y VNO.

Publico y notorio sea a los que la presente en esta España  
 de esta adrecho Juzgado y pertenecido veran como Yo D.<sup>n</sup> Juan de  
 Carrascal conqute de Prado veano de la villa de Medina de las  
 Torres, y estando al presente en esta, digo que por quanto me hallo  
 noticiado, que al señor D.<sup>n</sup> Luis Lopez Perceña y Supera y Alba  
 rado residor propietario de la Ciudad de Orense, con voz y voto  
 en corte por el Rey y de Galicia, y actual Alcalde mayor  
 de la villa de Medina de las Torres, por consulta de la Camara  
 de Cortilla, se le ha pedido fianza de esta adrecho Juzgado y perten-  
 cido, para los seis años que ha de exercer dicho empleo  
 en citada villa de Medina de las Torres, y a que tenga efecto  
 otorgo, que yo dicho Señor en tal manera quese constituir  
 a que pagaria Juzgado y pertenecido en las rentas de  
 dicho empleo, y años que lo exercir de este. El término prece-  
 nido por derecho, y cumplirá entado y portado como quese  
 le mande, y fino lo hiziere, lo hané Yo el otorgante, como  
 supador, y principal pagador, para lo que hago de deudo  
 y proprio ageno mio propio, y estaré a drecho por dicho Señor  
 yo daré y pagare luego quese me pida, y cumpliré con lo que  
 se le mande, sin que sea necesario hazer escusion, ni otra  
 diligencia contra dicho Señor y sus vienes, por que luego que  
 hayga llegado el caso, quexo ser apremiado ala paga y cum-  
 plimiento de todas las rentas que le oviere en los dichos seis  
 años de este empleo, y para ello oncaro necesario me do

Ornando



por entregado. El pago de maxavedines en que se ha conenado  
sobre que renumpio las Leyes de la non numerada  
pecunia, y prueba de su reuio, como en ellas, y en cada una  
de ellas se contiene; y al cumplimiento y firmeza de lo  
lo aquí expresado obligo mis bienes, muebles, y bienes habidos  
y por haver, doy poder a los Señores Jueces Justiciaes de su  
Majestad de mi fuero competente y en especial  
de la dicha villa de Medina de las Torres mi  
domicilio y residencia, para que me compelan  
y apremien por todo vigor de derecho y de execu-  
va, y como por maxavedines de sentencia definitiva  
parada en autoridad de cosa Juzgada consentida  
y no apelada, renumpio todas Leyes, fueros, y dere-  
chos de mi favor, y que se opongan a la firmeza  
con la si combeniere a jurisdiccion omnium  
judicium, y a que prohibe la general renumpcion  
on, que hago en esta forma y conforme a derecho.  
En cuse Testimonio en lo diez, otorgo y firmo  
ante el presente Escrivano de su Magestad

publico, Jurgado, y Ayuntamiento de esta villa de Va-  
lencia de nuevo, donde es fecha a seis dias del mes  
de Abril del mill seiscientos noventa y un año. En el  
Escrivano doy fe conozco a el otorgante. siendo  
testigos Don Christoval Antonio Navarro, Juan  
Robtanan Gonzalez, y Mathias Cordero vecinos de esta  
dicha villa. Don Francisco Carranca = Anterior  
Petro Cordero de Luna

Concuerda esta letra con el original a que me remite, colo-  
cado en el registro. Publico el Instrumento publico en mi  
cargo año corriente en el que anota esta saca, en fee de lo  
qual lo firmo yo el infrascripto Petro Cordero de Luna Escrivano de  
su Magestad publico esta villa de Valencia de nuevo doy  
apresente que rigiere y firma en ella a seis dias de Abril y año  
de su otorgamiento

~~Juan~~ ~~Francisco~~ Carranca

~~Juan~~ ~~Petro~~ Cordero de Luna

D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...

D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...

D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...  
 D. J. M. de ...



Dieute marañedis.

DEL LO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Acuerdo En la Villa de Medina de las Torres en ocho dias del mes  
de Abril de mil setenta y uno los señores D. Luis Lopez  
Pereira Alc. Mayor por su Mage. y Camara de Castilla D. Juan de  
Porras, y D. Juan de Castañeda Prexidores por su estado de Jorcalgo,  
Ladeco Diaz y Antonio Moxero por su estado de Jorcalgo. Con asistencia  
del Sr. D. Antonio Garcia de la Rocha Sindico Pro. Jral y Sexo  
nro de este Conun de Vecinos, estando juntos en Ayunta-  
miento y Casas Consistoriales como lo han de vto y costum-  
bre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertene-  
cientes al bien estan de esta Phepp. y Servicio de ambas  
Magenades dijeron: que en atencion a que por dho. S. Alc.  
Mayor se ha presentado copia de una es.ª de fianza  
que a su favor ha otorgado D. Juan.º Carrascal de esta  
Vecindad por ante ~~ante~~ Pedro Condoro de Luna Alc.  
de su Magestad y de la Villa de Valencia el Venturo  
de esta en seis dias del corriente mes y año, en  
virtud de la q. se le manda dar por la Superioridad  
por favor de su Empleo; y vista y reconocida por dhos.  
señores acordaron: que sin embargo de que dho. D. Juan  
Carrascal q. se constituye fiador es suficiente y  
capaz de dicha fianza advierten que la mayor parte de  
los bienes que posee son propios de su mujer Doña  
María de Cacerienna, sin cuya intervencion y otorga-  
miento de mancomun con las Prenuncias compe-  
tentes, les parece no ser fianza competente para

el presente caso, pero viendo la es.<sup>ta</sup> con las predichas  
circunstancias se conforman con ella; y no obstante lo dicho  
el J.<sup>o</sup> Presidon D.<sup>o</sup> ferni. Castañeda y los dos referidos del  
enado General dixeron se conformaban con la pre  
sentada, y la Abonaban; Pero el D.<sup>o</sup> Juan de Porras  
y Sindico D.<sup>o</sup> X. Expusieron la Admision viniendo  
la es.<sup>ta</sup> con los citados Prequisito, y con señalam  
ento de bienes de los obligantes; y q.<sup>o</sup> en atencion  
q.<sup>o</sup> el señor Alc.<sup>e</sup> Mayor pide se le de testimonio de  
este acuerdo, se le libre por el presente es.<sup>ta</sup> quien  
lo ha de aver iqualm.<sup>te</sup> a D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Carrascal para  
que le conte; Asi lo acordaron y firmaron. Que lo  
el es.<sup>ta</sup> de Arguam.<sup>to</sup> doys fe. ~~Sanm.<sup>o</sup> G. E. vale~~

D.<sup>o</sup> Luis Lopez Pereyra & D.<sup>o</sup> Juan Martes

D.<sup>o</sup> fernando de  
Castañeda

Anroniro  
Morro

Fado D.<sup>o</sup> X. D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Garcia  
de la Rocha

no obstante el tiempo q.<sup>o</sup> se expresa de D.<sup>o</sup> Juan  
de Porras inxuido este D.<sup>o</sup> los bienes de D.<sup>o</sup>  
Juan Carrascal son suficientes, aprobados y abo  
nada fiano y lo firma de q.<sup>o</sup> lo es. doys fe =

D.<sup>o</sup> Juan Martes  
de Porras

Juan Chanoval  
Francisco Chacon

Acuerdo. En la villa de Medina de las Torres en tres dias  
del mes de Mayo de mil setec. noventa y uno los J.<sup>os</sup> de  
vicia Presid.<sup>te</sup> y su Sindico q.<sup>o</sup> abajo firmarian, estando  
Juntos en forma Capitulada y a tratar lo contenien  
te a esta ~~es.<sup>ta</sup>~~ acordaron lo siguiente  
que en atencion a que el toro q.<sup>o</sup> tiene la bacada de  
concep. se halla permiquebrado en terminos q.<sup>o</sup> no pue  
de cubrir las pracas, se mate el piecero proximo en  
la tarde q.<sup>o</sup> su carne se venda en los dos dias siguientes

entre en el dho pto y caso q<sup>e</sup> quedare a guisa de  
se reparta entre los dueños de vacas por el mismo pre-  
cio q<sup>e</sup> se ha de vender, q<sup>e</sup> sea a el de diez y seis  
quarto, cada libra carnitexa; Y para proveyer a los  
de las vacas del comun, dar sus merec<sup>os</sup> comision a Tho-  
mas Martin Calcañena q<sup>a</sup> q<sup>e</sup> con todas facultades pa-  
se a la Villa de Guadalupe o sus inmediaciones, y  
asuste y condurca a este termino dos Novillos de ayuso  
cbo para dho fin dando a cuenta de las caridades q<sup>e</sup>  
importaren por el asuste q<sup>e</sup> ficiere las señales con res-  
pondientes q<sup>e</sup> se acostumbraban, y conducidos se dara  
entera satisfacion, valiendose de los avisos que  
comongan para tanto q<sup>e</sup> se corra su total entre  
los dueños de las vacas q<sup>e</sup> tenga todo el comun.

Que por justas causas conviene quitar el empleo de  
guarda el campo y monter a Josef Pico, y por parecer  
se escusa sea de a caballo, nombraban y nombraron para  
guarda de a pie con salario de tres R<sup>s</sup>, y no de seis como  
tenia aquel, a Martin Montero de esta vecindad, que  
aceptara y jurara su cargo = Y q<sup>e</sup> p<sup>a</sup> el reconocimiento  
de los terminos confinantes con el dha  
Villa, nombren a Antonio Garcia y Josef Santos, los  
q<sup>e</sup> acompañarian a los Individuos de Justicia q<sup>e</sup> vayan a  
dicha operacion; Asi lo acordaron y firmaron de que

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
D. Luis Lopez Puyas  
D. Juan Martes  
D. Fernando de Castañeda

Fadeo Diaz  
Antonio Moreno  
M. Ana Garcia  
y la fecha  
Juan Chirivari  
Martín Chacon



Quante maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Acuerdo

En la villa de Medina de las Torres en ocho dias del mes de Mayo del mil setecientos noventa y uno, los señores Justicia Presi-  
dente y Procurador q. abaxo firmaron estando juntos en ayun-  
tamiento como lo han de uso y costumbre y acordaron y conferen las co-  
sas tocantes y pertenecientes al servicio de ambas Mage-  
dades y bien estar de esta Rep. ca dixeron: q. siendo tan par-  
ticular e inexcusable la necesidad y falta q. hay en esta villa  
de un Preceptor de Gramatica y Maestro de primeras Le-  
tras, y de un Tirufano con n.º de aprova.º, lo q. no puede pro-  
veerse sin ser competentes salarios y su subsistencia;  
acordaron y acordaron q. se haga representacion por el ayun-  
tamiento al Supremo Consejo de Castilla manifestando esta nece-  
sidad, y q. podria suministrarse la cuota fija por los propios,  
el premio de cien ducados al Preceptor y Maestro; y otros  
cien ducados al Tirufano; a lo acordaron y firmaron

Yo el en.º Ayuntamiento doy fe e  
Yo Luis Lopez Peñalva  
Yo Juan Martos  
Yo Pedro Diaz  
Yo Fernando de  
Castañeda  
Yo Ante. Taxiana  
de la Rocha  
Yo Ante mi  
Yo Juan Chacón  
Yo Blanco Chacón

Acuerdo. En la villa de Medina de las Torres en diez dias del mes de  
Mayo del mil setecientos noventa y uno los señores Justicia  
Presidente y Procurador de este comun estando juntos en  
forma capitular dixeron: q. en fuerza de las repetidas que



Para sus autos de oficio que se han

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y VNO.

De los señores de esta villa manifestando el desorden q. se exor-  
mentan en los criados sirvientes temporeros desde nueve de  
Mayo hasta San Miguel q. es costumbre en el Pueblo acomodarlos, p.  
diendo por dicha temporada quarenta ducados de salario, lo q. num-  
ca se ha verificado por coyotas y abundantes q. ayan sido los años  
de cosecha, Asimismo haciendo ver los excesivos jornales y precia-  
os de los derrasos, como igualmente las omisiones q. vienen los  
dichos jornaleros y sirvientes en las horas q. principian y con-  
tinúan sus diarias tareas, y los perjuicios q. en todo ello se les causan,  
y teniendo presente la escasez que manifiesta la cosecha de  
este año, acordaban sus mercedes y acordaron p. remedio de tan  
to daño, y q. no decaiga un ramo tan importante como es el  
de la Agricultura; fue todo sabrador q. mereciere criados tem-  
poreros en la forma explicada aya de satisfacerle a cada uno de  
nueve de Mayo hasta el día de San Miguel, el salario de trein-  
ta ducados y no mas, imponiendo a el sabrador q. se verifique de  
excede, aunque sea en tanta caridad, la multa de seis ducados  
de irremisible exacción, contra prevención de q. si se retardan  
los asuntos algunos días del citado nueve de Mayo, se aya de te-  
ner presente a el pago q. lo haran prorrateando los menos q.  
sirvieron hasta el completo de dicha temporada; y que los q. se  
hallen ausentados antes de esta publicac. de esta providencia, subis-  
tan en los precios q. pactaron con sus respectivos señores; que  
los sabradores q. diexen sus sementeras a derraso no es



dejan de veinte ducados por cada cun vaso la misma pena  
que los Tornaxeros q<sup>e</sup> veivan de xaxos, precisam<sup>te</sup> se ayen de  
xaxos, dos dias en cada semana q<sup>e</sup> seran vienes y sa  
vado, lo q<sup>e</sup> han de trabajar a Tornax con los demas labrad  
res El Pueblo q<sup>e</sup> no den de xaxos, pena de ser castigado y mal  
tado con q<sup>e</sup> con algun pretexto se excusaren de cumplirlo ve  
rificado aver quien lo apetezca a Tornax; Que todo Tornax  
no ha de principiar su trabajo a el salir el sol y lo ha de  
dexar a el ponerse, a menor q<sup>e</sup> siendo mucha la distancia  
el Pueblo los Amos o sus capataces les permitiran soltura an  
tes, pues de otro modo verificada quexa se le exigira la  
pena de quatro m<sup>rs</sup> cada ven q<sup>e</sup> jate a ello quedando a el cargo  
de los Guardas el campo Letan este punto; Que ninguno sea  
osado a salir a sejar fuera del Pueblo sin licencia de la Jus  
ticia vaso la pena de do. ducados por la prim<sup>a</sup> ven y por la se  
gunda doble q<sup>e</sup> lo demas a q<sup>e</sup> se haga acreedor por su inobedi  
encia; Y q<sup>e</sup> a los de xaxos no se les permitira llevar a ellos  
mas cavallerias q<sup>e</sup> las necesarias para conducir sus vivores  
y asistencia de comida y agua; ni otras personas q<sup>e</sup> las  
q<sup>e</sup> sean precisas p<sup>a</sup> su asistencia, y caso de llevar algu  
nas cavallerias por no tener otro aduixio las ayen de  
tener atadas en el matorro separadas de Gavillas  
y mieses en pie sin suministrantes de erras, pues si  
se da quexa o apueenden por los Guardas ademas  
de exigirles por la primera vez un ducado, y por la  
segunda doble se procederá a lo q<sup>e</sup> aya lugar  
para su remedio; todo lo qual se publicara por  
el Reon p<sup>co</sup> y ademas se fixara edicto en el P<sup>co</sup>

acordado con expresion de todos los puntos, para  
q. seque a noticia de todos, y se observe puntualmente  
Asi lo acordaron y firmaron sus meritos. Ezechie Y et al.

En Ayuntamiento de Jefe =

Ju. Luis Lopez Pezuela

Don Juan Marcos Antonio  
de Porras Moreno

Don Fernando de  
Castaneda

Ju. Diego Diaz

Don Ant. Gaxiola  
de la Rocha

Ante mi

Juan Chacón  
Blanco Chacón

En la villa de Medina de las Torres en once dias del mes de  
Mayo del mil setecientos y uno, los señores D. Luis Lopez Pezuela  
Alc. Mayor por S. M. y Camara de Castilla, D. Juan de Porras y D. Fern  
nando Castaneda, Ju. Diego Diaz, y Antonio Moreno, Meritales anuon  
por sus respectivos estados, con asistencia de D. Pedro Berceña,  
Alonso Cortes Diputado del comun, y D. Antonio Fr. de la Rocha  
Sindico Prior. Real, y Personero del, estando juntos en Ayuntamiento  
como lo han de uso y costumbre, y habiendose hecho presente un des  
pacho dirigido por el Cavallero Gobernador de la ciudad de Mexico  
pidiendo q. se informe de los puntos q. comprende, el primero sobre  
la casa q. posee una Albuja q. se ha declarado su propiedad a favor de  
los propios; segundo sobre las casas de consaduria y de Regenero, que  
se hallan incluidas en las q. principio a madificar D. Antonio Hermosa,  
tercero sobre la division de la Deesa de Calilla; y quarto sobre  
labranza de los exidos de esta villa; enterados de todos sus pun  
tulares dijeron: q. por lo q. ha de a los puntos primero, segundo,  
y quarto se informe con Jurisfian. y vista de autos de D. ha  
cava, se acordó de libros de acuerdos y demas documentos



++

Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

q. sean conducentes y acrediten la verdad de ellos; y por lo perteneciente a el terrero q. es la division de cabilla se forme un endo poder con las facultades necesarias cometido a sugeto idoneo q. en nombre de sus Mtes. y representando este Ayuntamiento comparezca en el Jurgado de Dho. S. Governador, y exponga quanto en el particular condeuca con Informacion q. duxian sus Mtes. para ello; A lo acordaron y firmaron de q. en el est. Ayuntamiento doy fee

D. Luis Lopez Pezayra

D. Juan Mateos Antonio

D. Fernando de Castano

Fadco Diaz

M. Anti. Garcia de la Rocha

D. Pedro fern. Berena

Alonso Cortes

Malpica

Juan Christoval Polanco Chacon

Acuerdo Poder.

En la villa de Medina de las Torres en Carorre dias del mes de Mayo el mil setecientos noventa y un años por D. Luis Lopez Pezayra el Fiscal y Alborado M. C. Mayor por su Mag. a consulta de la Camara de Castilla, D. Juan de Poxas y D. fern. de Castano da, Fadco Diaz, y Antonio Moxeto Prexidores anuales por el Reyerron estado de Hifordalgo y Guat. D. Pedro fern. Berena y Alonso Cortes Diputados, y D. Antonio Garcia de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

La Mocha Sindico Prox. Gual. y Personero de este Comar; estando  
en Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre por ante mi  
el esc.º de él, Dixerón: que habiendo sido requeridos en acto  
capitular con un Despacho del Cavallero Governador de la Ciudad  
de Llerena, pidiendo Informe de ciertos puntos q.º comprendia  
una Representan.ª (Insera en dho Despacho) q.º el Cavallero Alca.  
Mayor de esta Villa havia dirigido a el Supremo Consejo de Casti-  
lla, y emplazando a este Ayuntamiento con termino de nueve dias  
para que por sí o por medio de Prox. comparezca a decir lo  
q.º se le ofierca en quanto al terreo punto que es relativo a  
la division de la Deesa de Calilla comunera entre esta y las  
demas Villas Hermanas, a las q.º igualmente comprende dho  
emplazam.º sobre este punto, y no los deemas q.º son pri-  
vativos a esta Villa y su Comar; y que en esta Junta se ha-  
ya recibido un oficio (que cumplimentó) de la Villa de Mon-  
temolin, extensivo a que combenia concurriessen las quatro  
Villas de Caladilla, Medina, fuente de Camon, y Monesterio  
o Personeros Diputados por ellas, a la de Montemolin, a fin de  
tratar sobre dicho punto de division de Calilla en Junta  
Gual. (por ser costumbre celebrante en esta larg.ª a este  
fin ocurriessen) lo combenieme a todas; y no obstante  
que por el Senor Alca. Mayor se proveya dha costumbre

y Teletuar. La Junta en aquella villa, deviendo ser en esta  
por la Alcaldia Mayor nueva, escogida segun en las de  
las Leyes humanas oya V. Mayor, por no impedir ni dilatar  
un asunto tan importante y veid a todas ellas, acorda  
xon que tanto para dicha Junta, como para la compa  
rencia en el Turgado el Cavallero Governador de  
la ciudad de Mexena, juraban y nombrian de Comisionados  
a

esta Vecindad q.  
que en nombre de este Ayuntamiento y Representando las Per  
sonas de todos sus Individuos concurientes, y los q. en lo su  
zebio ocupasen sus empleos, pase a la villa de Montemolin  
y en union con las demas Hermanas, trate lo convenien  
te a esta, en oin. a la division de citada Deya, haga las  
concordias y convenios que Turque saborables, y a los adver  
sos se oponga protestando en debida forma todo lo que  
no sea conforme, y para lo q. lo sea, haga quassas dili  
gencias convenias puedan como havian sus merced pre  
sente siendo; y a unanimo compareca en el Turgado de  
S. Governador haciendo presentacion de todos los docu  
mentos q. se le entreguen obrados a virtud de su Des  
pacho q. Nebana original copiado de antes a continua  
cion de este acuerdo su contexto, para lo q. si fuere  
necesario presentara pedimentos, excoito testimonios  
testigos, y lo demas que conduca y fuere conerxiente  
a el punto de Division de Calilla, y no a los demas, que  
han satisfechos con el Informe q. de ellos se pide; que  
es para todo lo Relacionado, lo incidente y dependiente  
anexidades y conexidades se dan sus mercedes poder y  
santidad mercedaria en Dño. tan cumplido y bastante

que por falta de Chusula y Precuisito no ha dexado obrar  
los mismos efectos que si sus Merced. lo hiciere en presente  
siendo con libre franca y Ena Administracion y facultad de Enfr  
de las y Obsequios y Preteracion en forma; a cuyo cumplimiento  
Eno obligan sus Merced. los fueros y Preteraciones de este Conre  
lo el cuyo fondo se suministraran los más. mercedarios  
q. con quenta y Varon de los sexitivamente gana  
dos deberan abonarse en quentas de Propios, y para  
sexitacion de la Persona de Dho Comisionado se le  
libre el competente testimonio de este acuerdo, que  
en calidad de poder otorgan y firmen sus Mercedes  
Eg. Yo el Ex. Ayuntamiento. dosee =

†

Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.





Represent<sup>on</sup> al Consejo de Castilla he<sup>cho</sup> lo de Calyha  
hecha por el Primer Alc. mayor de Medina  
de las Torres. <sup>Teinte. maravedis!</sup>

**SELLO QUARTO. VENTENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Verifico lo el M.<sup>o</sup> de este Ayuntamiento como por el Cava  
ltero Governador de la Ciudad de Lenena se ha dirigido  
a esta villa un Despacho cuyo tenor con el de sus Insex  
ciones es el siguiente.

D.<sup>o</sup> Pedro Aguirre Maximo de Sobera Cavallero de Oñ  
de Santiago Coronel de Cavalleria Governador Justicia Ma  
yor y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad de Lenena  
y su Partido por su Magestad Ha Hago saber a esta  
Justicia Ayuntamiento Diputados y Proves. Sindicos Tral. y Perro  
nero de la villa de Medina de las Torres, que por el Señor  
Marques de Viterbo Intendente Tral. de Exército y Provin  
cia de esta de Extremadura se me ha dirigido el pre  
curso hecho al M.<sup>o</sup> y Supremo Consejo de Castilla, por el  
Cavallero Alc. Mayor de esta expresada villa, con la Co  
pia de la Resolución del Señor fiscal del Consejo y Camara  
de S. M. que todo a la letra (a excepción del testimonio  
de q.<sup>o</sup> se hace merito) con lo por mi providenciado para su  
Cumplim.<sup>to</sup> dice así Señor = D. Luis Lopez

Represent<sup>on</sup>  
de la villa

Alcalde de Justicia y Alcaide que exerce la Alcaldia Ma  
yor por su Mage.<sup>d</sup> y Camara de Castilla nuevamente exi  
gida en el pasado de Setec. noventa Representa a N. M.  
con la mayor obediencia y respeto lo siguiente =

1.<sup>o</sup> Se puso pleito en este Juzgado por la Parroquia de esta villa  
que una casa de esta devia pagar diezmos y ocho



Reales y medio de Rento por fundacion. E Miras las que  
se devian avia diez años. El Provedor se opuso diciendo  
que el Mayordomo de Propios cobra todos los años los  
diez y ocho Reales y medio. Presento los Vecinos  
Conceyondientes, se admitieron en quentas actualm<sup>te</sup>  
y no pagó tal fundac<sup>n</sup>. = Como la Casa vale actualm<sup>te</sup>  
de arriendo mas de diez y seis Ducados, mandé que  
los Provedores presentasen documento de adquisicion  
y Sirencia. El Supremo Consejo se Contertó no avia  
alguno. se alegó despues por las Partes. Sentencié de  
charando la cura por de los Propios, que alo sucesivo  
pague la villa atas Animas los diez y ocho R<sup>ds</sup> y  
medio, y Otra ponga en arriendo dha Casa y de sus  
arriendos pague los aruatos, y que se consulte al In-  
tendente mandando testimonio de la Sentencia =  
Apelo vna p<sup>te</sup> para la Chancilleria de Granada, de  
clare competencia al Supremo Consejo, sin embargo  
Yntaron en la Chancilleria, se está sacando por  
el oficio la copia por requerimiento de ella segun  
contra el testim<sup>o</sup> que venito = Asimismo la  
p<sup>te</sup> pidió axa para presentan en dho tribunal  
Copia de la Partida de dha Casa que hubiere en los  
libros de la contribucion, y se encontró la que  
contra en el testimonio en la ofa segunda y par-  
tida segunda, por la que contra que en el año de  
cinquenta y dos y sesenta valia de arriendo ocho  
Ducados, y porere contra nunca se cobró por la dha  
mas que quarenta reales sin saverse como fue

que traxero, que es lo que paga a las Animas, quedando la  
2.<sup>a</sup> Villa sin nada. — Asimismo con el motivo de este do-  
cumento se reconoce en dicho Abrazo que los Propios teni-  
an dos Casas, una que hacia de Cortaduria de la Villa con  
tantas varas de ancho, segun se reconoce en la pi-  
mena pasada computada. Otra casa pegada a ella  
que contra era de Pregonero. Estas dos Casas usurpó  
y desburo D.<sup>o</sup> Antonio Hermosa haciendo Casa de las dos  
a su moda, sin licencia, facultad, ni privilegio de  
S.<sup>o</sup> M. mas que maquinacion de los que mandavan  
en la Villa. El tal Hermosa Medico al punto en Medi-  
na, y agora esta Medico en la Corte, y tiene la casa  
por acabar, y en el Pueblo no hay Casas para el Alc.  
Mayor, ni est.<sup>o</sup> de numero viendose precitado a vea-

3.<sup>a</sup> gense con Infelicidad. — Asimismo dice a S.<sup>o</sup> M. que  
esta Villa tiene en comun Dominio con las Villas de Mon-  
temolin, fuente de Cantos y Monesterio una Dehesa  
llamada la de Calilla que tiene de largo mas de tres  
leguas y de ancho mas de dos, como esta de meridian  
bre entre las cinco Villas, no se trabaja ni se rompe  
y tiene a su un termino de todas fiexas, por la brabe-  
za, multitud de monte alto, y Encinares. El tierra  
fertil y especial para yerbas y bellota. La Villa de  
Monesterio que esta media Legua distante de la  
Dehesa en la Sierra morena, es la que se aprovecha  
de su fertilidad, sin contribuir a S.<sup>o</sup> M. ni al Publico  
cosa alguna. Las demas quatro Villas quieren se  
divida para desmontar aquella espesura y hacer  
la produccion lo que puede; pero la dicha Villa a todo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Se opone, causando que la mejor tierra de Extremadura este echa Pais de Animales y bestes. Si V.M. manda se divida dha. Dhesa en las cinco Villas de cada una mas de media segua de tierra y produzca por lo menos a los propios, tres mil M. y entre las cinco produce la quince mil M. no dando oy nada, y si los Pueblos la quieren por su valor lo que nadie sabe = Asimismo esta Villa tiene de Propios doscientas sesenta fanegas de exidos y no producen nada por temor de la Merca y si se rompieran alternativamente davan vit a los Propios, y estando asi siempre incultos nada producen = Cuyos quatro particulares son privasitos a V.M. y segun el capitulo quatro y cinco de Correjidores y Alc. Mayores en que se encarga den cuenta de los bosques y montes perdidos que aya y den el remedio a saber las dhas cinco Villas llamadas de Monasterio, Montemolin, Cabradilla, fuente de Carrotos, y Medina de las Torres hacen anualmente un sorteo para la Melhora que solo produce a los propios de Medina ciento noventa M. segun cuenta de sus Fuentes, Comiendo aquella feria el Deca los Poderosos mas Texcanos.

Copia

Ofi



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y VNO.

En las quatro no hay mas q. Al. Los Pueblos en esta  
Medina y las Torres hay Al. Mayor por S. M. y  
Camana de Castilla. Y compare a N. M. remediar  
esta confusion y hacer que se divida. Nuevno se  
non que a N. M. los muchos años que herenta esta  
Monarchia Medina y las Torres Marzo tres de  
Sete. noventa y uno. D. Luis Lopez Lereira y Saiz

Copia

ca y Albarado. — De oñ. Al Señor fiscal  
El Consejo y Camana de S. M. D. Josef Antonio fiza,  
Premito a N. S. la Representan. que con fha de tres  
de noviembre ha echo el Al. Mayor y la Villa de Me-  
dina y las Torres D. Luis Lopez Lereira dando  
quenta de algunos efectos q. no produren a con-  
sequencia de lo prevenido por el capitulo quaren-  
ta y cinco de los corregidores y Al. Mayores, para  
que en su villa y Al. Terrim. q. acompaña, y  
tomando las demas noticias que estimo conveni-  
entes Informe lo que resulte y se ofierca con  
su dictamen: Dios que a N. S. m. a. Madrid diez  
y ocho de Marzo de mil Sete noventa y uno.

D. Juan de Membrilla Señor Marques de Utrera

Oficio Con copia de una Resolucion del Sr. Fiscal

Dixijo a N. S. o sea Esta Representan<sup>n</sup> que se hizo  
el Al. Mayor de la Villa de Medina de las Torres  
D. Luis Lopez de Sencera, y el testimo. de q. ha de ser  
dando quenta de algunos efectos que no producen  
para q. con presencia de todo de Santa V. S. Yusticia  
el correspondiente expediente, y dixijame lo todo oxi-  
ginal con su Informe y parecer sobre cada uno  
de los particulares que comprehende = Dios que  
a N. S. en las Madafas veinte y seis de Mayo de  
mil setec. noventa y uno = el Marques de Val-  
xir = Senor Governador de Llerena.

auto) Cumplare lo que el Senor Intendente de esta Exen-  
cio y Provincia previene en consecuencia de lo  
prevuelto por el J. Fiscal de Consejo Camara de  
S. M. D. Josef Antonio Jira, y para su Execucion  
librare Despacho a el Ayuntamiento Junta de Pro-  
pios, Diputados, y Proves Indicos Igual y Personero  
de la Villa de Medina de las Torres, con in-  
tercion de la Representan<sup>n</sup> ciba por el Al. Mayor,  
para que en quanto a los particulares  
primero, segundo, y quanto q. comprehende In-  
forme con Justifican<sup>n</sup> a la mayor brevedad  
lo que se les ofusca y condusca a la Intencion  
de este expediente; Y en quanto al terreno que  
comparerean en este Targado a de un lo que  
se les ofusca por el o por Pro. el termino  
de nueve dias; y para que por lo respectivo  
a este ultimo punto referido a la division

que se propone ~~el~~ ~~división~~ Valdivia & Calilla execu-  
ten lo propio las Villas Hermanas de Morromolin, Mo-  
renerio, Suenre & Carro y Calsadilla, librense  
Respectivos Despachos a sus Justiciaes Ayuntamiento  
Diputados y Sindicos para que en el propio termino  
parezcan en la forma prevenida a decir y exponen  
irrevocablemente lo que les combenga apearvidos  
que en su defecto les parana su omision el perju-  
cio que aya lugar. Proveido por el Senor D. N. Pedro  
Agustin Maximo el Soberano Cavallero del San de  
Santiago Coronel & Cavalleria Governador Justi-  
cia Mayor y Subdelegado de Meritas D. P. Morre-  
y Cavalleria de esta Ciudad de Serena y la Pa-  
tido en esta a dos dias del mes de Mayo de mil  
setecientos noventa y uno de J. N. Pedro Agustin  
Maximo = Ante mi Viente Abad. —  
y para q. tenga efecto lo mandado por la su-  
perioridad, y lo por mi proveido en su virtud,  
libro el presente que se me debbera contar  
diligencias que acrediten su cumplimiento. Da-  
do en esta Ciudad de Serena a seis dias del mes  
de Mayo de mil setecientos noventa y uno = Pedro  
Agustin Maximo = Por mandado del <sup>Senor</sup> Viente Abad =  
Conquenda el Yntento Despacho con su original manda-  
do copian a la letra en estos libros de acuerdos por lo  
del Ayuntamiento, y a los efectos convenientes por deb-  
berse aq. a el Jurgado del Senor Governador  
con las diligencias que a su virtud  
se han obrado segun y como en el se pre-



Dura despachos de oficio quatro misas  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y VNO.

viene, a qe se refiere, y p. q. an como doy supu-  
sente q. se refirio y siamo en esta villa de Me-  
dina Plas honres en diez y seis dias del  
mes de Mayo de mil setec. noventa y un años.

Juan Pizarro  
Blanco Procon



Para despachos de oficio a quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

En la Villa de Medina de las Torres en diez y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y uno. Habiendose jurado los Capitulares de esta dha. Va. y sus Diputados, con el Caballero Alc. mayor de ella, en fuerza de haverse recibido por el Consejo en Pieza de la Ciudad de Llerena, remido por su Governador, con testimonio de una dñ. el Señor fiscal de la Camara de Castilla Dr. Josef Antonio Jita remida al Señor Intend. de Badajoz, para que en su vista informase lo que tubiese conveniente, con fha. de diez y ocho de Marzo del presente año, sobre la Representa<sup>on</sup> que hizo dho. Caballero Alc. mayor de Medina, de la Particion de Calilla. Quien parece q. con fha. de 26. de Marzo del presente año cometio el instruir el correspondiente Expediente a dha. Ciudad de Llerena a dho. Governador. y lo remitiere todo orig. mente, segun todo consta de dho. testimonio.

2.º

Y hechos cargo de lo que expone dho. Alc. mayor Dr. Luis Lopez Pereyra en su Representacion de tres de Marzo del presente año, pidiendo se parta la Dehesa de Calilla, en el tenor particular de su representacion dizen: Que sin embargo de que la dñ. el Señor fiscal se le comete particularmente la forma<sup>on</sup> de este Expediente instruido, al Señor Intend. sin la extension de subdelegar a otro alguno; y q. en la Ciudad de Llerena, la Villa de Monasterio, y los Poderosos de la Va. de fuente de Cantos tienen muchos amigos y Parciales, que podrian confundir lo q. realm. se manda, por cuyas Razones resisten todo quanto se pueda actuar en dha. Ciudad de Llerena; Para que se sea el buen fin de esta Va. con siemten exponer lo siguiente, sin perjuicio de reclamar donde haya lugar en todo lo que le sea perjudicial.



Que quanto se pone dho. Alc. mayor D. Luis Lopez  
 Peneyra es Tierrissimo; y que dha Dehesa de Cabilla, fue pre-  
 tendida siempre por los q. desear hacerse Povechos, segun consta  
 de los testimonios del acuerdo del año de 870 contra la compra q.  
 hizo de ella el Marqués de las Colonias a S. M. o queria hacer-  
 lo mismo de otro acuerdo del año de 880 al fol. 50 sobre extensión  
 de Deslinde en dha Dehesa de Cabilla por el Conde del Montijo; y  
 si se resistian los años anteriores, se sabe q. el año de mil seteci-  
 entos quatro y uno, en veynte de Noviembre, tubo S. M. conben-  
 to S. M. Católica de adjudicarlo al Duque de Miranda, por ha-  
 ver informado la fertilidad de dha tierra; y habiendo llamado  
 las Villas hermanas por dho. termino suyo, en el año de 470 al Señor  
 D. Fernando el Sexto, mandó se reintegrase a dhas. Villas, la dha  
 Dehesa de Cabilla, restituyendose todo lo que se havia percebido, sin q.  
 Judicase los Señores fiscales del Consejo contra ello.

4 No tiene duda q. la división de dha. Dehesa es unissima; q.  
 es larga de mas de tres leguas, y ancha lo mismo; que si se divide ha-  
 rá cada Villa, o sus Vecinos Casas formales, y capataes de reu-  
 se los Labradores, sumos, Ganados, y de poder acomodar todo lo  
 q. sea conducente al Gobierno Economico q. dispusiere esta No-  
 ve Medina de las torres en su parte, y las de mas en la suya. Que  
 dha. Dehesa esta conrigna a los Valdios de Navas de Lupo en  
 animales, Perabrazgos, Dehesilla, y Promexosa, comunes tambien  
 de las quatro Villas; Por cuyo motivo se hará mas extensiva de lo que  
 se dice, por confundirse los terminos de dha. Dehesa. Yaunque  
 no se quieran Promex (a que se debe obligan a todos los Vecinos  
 de dhas Villas) dha. Dehesa; Si se anxienda a los trasumantes,  
 las Yervas Invernales, no dexaran de producir cada Villa mas de  
 seis mil r.<sup>os</sup>, no produciendo en el tpo presente cosa alguna adha  
 Villas; quedando a el arbitrio, y disposicion de las Cinco Villas, la  
 Yerva mejor del año, q. es, desde la Primavera quando se reti-  
 ran los trasumantes; La Bellota q. no baxara si se anxienda  
 do en setenta mil r.<sup>os</sup> quedando a la No. muy conta en este pro-  
 ducto para todas las cinco, q. hacen cada una acada ~~una~~ <sup>doce</sup>  
 mil reales; Serán sumos que quieran coser.

5.º Qualquiera de las cinco Villas que se o ponga a la

division, no se discurre q<sup>e</sup> fundamentos legales pueda tener  
solo si, la ambicion de hacer pobres a los Pueblos para  
abrirse solo la utilidad de dha Dehesa, y Saldios; cuyo  
objeto es el unico instrum.<sup>to</sup> q<sup>e</sup> puede parecer. Es superfluo re-  
petir las Leyes de la Precipitacion q<sup>e</sup> previenen se hagan  
nompex las tierras incultas, y como tal, S. M. Catolica (Que  
de Dios Goze) ansioso de enriquecer sus Reinos, trans-  
gente de Reynos extraneros para Prompex la Sierra More-  
na; En cuyo terreno esta la Dehesa de Calilla; Y si la  
quieren Prompex, o la pueden Prompex las cinco Villas como  
Dueñas de ella, no se halla fundam.<sup>to</sup> para q<sup>e</sup> no se execute

6.<sup>o</sup> Los mayores conrarios que hay para la particion  
son los Vecinos de la Villa de Monesterio, y tres, o quatro Pede-  
rosos de la Villa de fuente de Carras. Los de Moneste-  
rio, nompex las Sierras para tanto las que quieren copen  
quasi toda la Bellota, <sup>quedo, como tenen comun toda la Bellota,</sup> quando bayan las otras quatro  
Villas a provechar supante la que le toca por sorteo; so-  
mimo las muchas Yervas que producen, con sus Parrados Pa-  
cunos, Lanaxes, y las Yeguas, propasandose a Señalar ter-  
mino de Yeguas en ella, sin consulta de la de esta de  
Medina, y las demas Villas, sobre que quieren afligir  
en el consejo de Guerra a los Vecinos de Medina, con  
nobisientos n.<sup>o</sup> de Penas, por haver introducido en esta  
Monasterio los Cochinos sin enargollar, no sabiendo tal  
Señalam.<sup>to</sup>, ni executar lo mismo con los demas Parrados  
que andaban alli de fuente de Carras, y los Suyos de  
Monesterio. Principalm.<sup>te</sup> el Diputado de Yeguas, el  
Ayoado Monpaez; todo con el fin de que no parezca  
alli ninguno de Medina.

7.<sup>o</sup> En la d.<sup>a</sup> de fuente de Carras hay Veinte  
Poderosos, que mantiene veynete y nueve Manadas de ovelas



Para despachos de oficio quatro años.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y VNO.

Y Cada Manada contraxa a Quinient.  
Caveras, Las que mantiene en los Valdios y las cinco  
hermanas, y Dehesa de Calilla, y otros a este modo, sin  
pagar tributos algunos de estos efectos; Yaunque sea  
con mucho util en particular, como se hace su recti-  
ficam.<sup>te</sup> y contra Dño Divino y humano; no es lo ombra  
de lo que puede producir Dña. Dehesa, y los Valdios  
si se paxi exan. Lavilla de Monesterio está tan a  
podexada de la Dehesa de Calilla como mas Texcama a  
ella q.<sup>o</sup> Tala, Costa, y Texnota, todo genero de Arbo-  
les en ella, para vender las Madexas, Texnizas para las  
Lavonexas, y otras ideas, de modo que es digno de mayor Casti-  
go sup nocedim.<sup>o</sup>. Sabese q. en el año de 10<sup>o</sup> 71<sup>o</sup> y 72<sup>o</sup> q. con  
el motivo de haver puesto incendio, y haver hecho muchas cosas  
en los Sirios de la Ensancha, Quisp, toconales, Puerto del Lobo, Ca-  
nadas, Capexuzete, y Texno Texmes, terminos todos de  
Calilla, se dio quenta de este exceso, se tabaron los Jairos  
por Texnos q. vinieron de la Ciudad de Xerez y los Calle-  
ros, y lo regularon en todo ello por la baja, Setecientos,  
Dios y nueve mil quinientos Setenta y cinco d.<sup>o</sup>, que todo con-  
sta de Autos, de lo que no tuvo Castigo, y por lo mismo, desde  
entonces acá, hacen muchas mayores libertades; Debiendo es-  
tar Dño Arbolado guardado, no solo, por la Carne que pro-  
duce la Bellota, de que hay escasez en la España, y como



Para despachos de oficio quatro mis.

Sello Quarto, Año de  
Mil Setecientos Novena  
y uno.

tal, se trae de Spanna, de Genova, y otras par  
tes; sino que se necesita Custodiarlas, para los Peltra  
cho de Artilleria, maxime estando cerca el  
Mediterraneo, y por lo mismo ya se vino a hacer  
contra para ello pocos años ha.

2º

Assimismo no puede omitir esta Villa  
que en el año pasado por Real resolution se tra  
señalado a Propios la Bellota, o su Quin  
tapante en Diez y nueve de Noviembre del año  
de 65. Y siendo de este Pramo real que supra, o  
esta señalado para suprir los gastos que se necesitan  
para formalizar los Pueblos, facilitar sus co  
modidades, aliviar las cargas de la Corona, y libe  
rarlos de los Vasallos, Promover caminos para lo dho.  
descubrir fuentes, Promover Caminos, y todo lo que  
sea comodo a todo vidente. La Bellota de Calilla  
por ningun Capitulo pueden apropiarse los de el  
Monesterio, y otras Villas, ni destruir los Arboles  
que la producen. Que sea de propios contra el  
testimonio del acuerdo del año de 67. al folio 4º.  
y como esta por parte, toda la osurpan los Po  
derosos Texcanos adtra Dehesa, y solo producen

La Comtedad de entre treas à ochocientos, ò nuevecientos  
reales, pudiendo producir veynete mil, treynta mil, y mas  
reales, con lo demás que ba dicho.

10.

No tray terminos que puedan exacerar  
la exdicion que causa esta Anarquia y Confusion,  
y que los de Monesterio, y mas Poderosos tengan au  
birios, y medios para poder sostener este Sistema,  
digno de la mayor lastima. Causan que los Veci  
nos de esta Villa esten Pobres. Todos desean  
comprar tierras, y trabajar para sostener sus fami  
lias, y servir a su Sobexano (S. D. P.) y aunque  
contemplan por suyos los llamados Per autonomia  
ria, Valdios de Calilla como tierras sin Dueño.  
Ven a su presencia Usurpan todo aquel termino,  
alor del Monesterio, y mas referidos. Por lo que  
pide esta Villa, que en fuerza de las razones  
expuestas, apoyadas con los testimonios de Ver  
dadera hermandad entre las cinco Villas; y el  
producto de la Bellota apropios, se dividan dha  
Dehesa de Calilla, los Valdios, y que cada Villa  
Corra con el termino que le tocaxa particularm<sup>te</sup>;  
lo que se remita a Lerena, segun se prebiene

para que se remita al Señor Intendente. Atento  
no se señaló día y hora para que concurriesen las  
dichas Villas, à conferenciar, y tratar de este particular  
como era regular; Saquese testimonio Integral  
de este informe para los efectos que traya lugar  
por el presente Reg.º de Ayuntam.º, lo que firmo  
con, de que yo el Reg.º Autorizado doy fe = Dr.  
Juan Lopez Pereyra = Dr. Juan Matheos de Por  
tas = Dr. Antonio Tarrío de la Rocha = Antonio Ma  
rtes = Tadeo Diaz = Alonso Cortes = Dr. Pe  
dro Fernandez Becerra Bueno = Dr. Fernando de  
Carraneda = Ante mí Juan Chaurros de Plasencia  
Chacón.

Dr.º  
Informe

En la V.ª de Medina de las Torres en Diez y siete  
días del mes de Mayo de mil Setecientos noventa y uno.  
Se juntaron los Capitulados y Diputados de ella, con asis  
tencia del Caballero Alc.º mayor Dr. Juan Lopez Pere  
yra. Y hecho cargo de la Representación q. hizo  
dho. Cab.º Alc.º mayor al Supremo Consejo, y de los  
testim.º sacados de los Propios de esta V.ª acordaron  
se remitan dho. testim.º Informando sexientos  
tienen mas de ciento y sesenta fan.ª de Tierra de  
Egido, segun expresa la P.ª 3.ª del testim.º al fol. 2.º y  
el Egido de Sta Julia de cien fan.ª; Y aun tenia mas  
bienes de Propios, pero se han vendido para cercar  
la Dehesa de Yeg.º, como fueron las Cañadillas del  
Prado, y en pedazo de Egido cercar ala Villa



+  
Derechos de despacho de oficio quatro mrs.  
SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y VNO.

2.º

Como consta diez y siete fanegas de tierra, pare-  
ce q. con tan del Supremo Consejo de Guerra, por  
el licencio del Consejo de Castilla como era preciso  
no la hay = tambien escierto tenia la S.ª en la  
Piedra una Casa de diez varas y medio de frente  
Segun dice la P.ª q. la que era del Preponero; y  
lo mismo la casa q. hacia al Carnicerio segun lo  
expreso la P.ª q. al testim. fol. 1.º vuelto; cuyas  
dos Casas se hallan sin servicio alguno, y poseídas  
por D.º Antonio Hermosa Medico de la V.ª de Ma-  
rida; El que estando en esta dha. V.ª de Medico por los  
años de 1711 y 1712 Sembró a obrar en ellas, un  
bolso, y hizo de otra Casita Carniceria; Pero con  
mucho dano de la P.ª q. por ser muy pequeño, sin  
ventilar alguna, y expuesta a varios frocos, co-

3.º

mo ya se han experimentado = La Carniceria  
que havia antes era espaciosa, tenia su corral,  
grandes Madexas, y todo lo correspondiente  
pues como se dividen las P.ªs, y se mueben las par-  
tes y maderas de ellas, despiden los malos olores, y  
quedan, y si la Piedra no es ayrosa, y grande, y  
no hay corral, ni otra cosa que auxilio sea y pro-  
picio. Todo esto falta en la Contradunia, y en  
la q. hace de ella. tambien escierto q. el cavallero  
Alc. mayor, y el es.º de Ayuntamiento no tienen



Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y VNO. †

4<sup>o</sup> Y que se componen las dos dhas podría hacerse una  
casa decense = tambien asi como q. lo que contiene la  
P. n. el testim. de los Propios de esta U. al sol. n.<sup>o</sup>  
no parece la menor duda, cobro sp. el Mayor. de  
Propios quaxenta r. por dha. casa, no se pago ala  
colectoria, ni hay raxon de los fundam. de este  
silencio, ni dñ. del coneso para la benagen. ni a  
cuendo del Ayuntamiento para esto. Pudo se pleyo por  
el cura Parroco, ante el cavallero Alc. mayor para  
q. se le pague la Pension de treynta y ocho r. de fun-  
dacion Pia, a que esta sujeta dha. Casa; Sobre que  
hizo su oposicion, y se presentaron recibos de pago  
al Mayor. de Propios, y dio sentencia, segun se  
expresa en el testim. de tres folios al sol. 5. y si-  
guientes, si se le hace pagar ala 8. los diez años q.  
pide el cura, a nada le siabe la casa a los Propios.  
En el dia dha. Casa pueden dar catorce ducados de ho-  
miendo = Este Pramo de Propios, manda confuso, so-  
bre la pertenencia del tribunal comp. p. a su enage-  
nacion, y disposicion. El supremo coneso de Guerra,  
tiene mandado comprar Cavallos de los Efesos de  
Propios. Los manda mantener, y manda Texcar  
las Dehesas de Yeguas, y Pomas. De un año a  
esta Parte se pago en la compra de Cavallos Pa-  
xel, y su alim. unos Diez y seis mil r. de Pro-  
pios q. havia sobrantes, y agora no ay conq.  
hacer casas de Cavildo, ni Carcel; lo que todo se-



esta Cayendo. Para las dhas. Texcos, se vendieron  
tierras de Propios sin expresa licencia del Consejo  
de Castilla; a quien viene declarado S. M. en  
la R. Instrucion de Propios, y Arbitrios, por su  
privativo de este Reino. Y pudo discursarse arbitrio  
p.º ello, sin vender Propios. Actualmente la R. de  
Monesterio pretende se vendan las Yervas de la  
rios Valdios q. tiene con esta R. y otras tres her  
manas, para Texcar la Dehesa de Yeguas; a  
unque tiene la dha. V. de Monesterio, Propios  
como esta, segun Informe q. se nos pide por  
el Supremo Consejo de Guerra, su fha. 12 de  
Mayo. Ya este simil. podria esta R. discursarse  
6.º arbitrios = El Reino de Propios consiste en  
Bella, se amonixa mucho en señalar en la  
encoraxer la tierra de Yeguas, si en tpo de la  
Nota no se hechar los Yeguas fuera de ella. -  
Pues los Yeguas la buscan mas q. los Texcos;  
y uno q. cae, y otra q. pasaxar los Yeguas.  
hacelas caer, vienen quasi a comerla toda, bap  
to de esta suerte los Propios precisamte, pudiendo  
remediarse, el que en empezando a caer la  
Nota se hechen fuera de ella: sobre que ya se  
ha representado al Supremo Consejo de Guerra  
esto mismo por el cavallero Alc. mayor Dr. Luis  
Lopez Pexera, y se resolvió lo conberiente. Pero  
los Yeguas, contemplandose con mayor facultad.  
de lo q. oppueda la ordenanza, resisten toda Provi  
dencia. Que es lo q. pueden informar en el asunto  
y firmaron con su M. de que el dho. havilitado  
yo y see = Dr. Luis Lopez Pexera = Dr. Juan Mathe  
os de Porras = Dr. Pedro Fernz Becerra Buono

Alonso Cortes = Dr. Fernando de Castañeda = Lopeo Diaz

Dr. Antonio Garcia de la Rocha = Antonio Moxeto =

Juan Pucerrne, Juan Amiroval y Juan Espalona  
enx = Haviendo recibido esta Villa de Medina de las Torres.

Por el Consejo de ayer 16 de Mayo la Carta Real de N. S. M. Mag.  
comunicada por Don Pedro Barcala, su Sr. 1.º del Mayo p.  
q. en vista de la Representacion, y presentacion que hacia la  
Villa de Monesterio de vender las Yervas y Varios Baldios  
comunes á las cinco Villas; cuya copia en dos ejes se re-  
mitio, y informado lo que les pareciese correspondiente. Se

han firmado todos los Capitulados de esta con el Cavallero  
Alc. mayor y hecho cargo de su contenido. Diferon e in-  
formaron lo siguiente = La Villa de Monesterio no le da en

discussion como enganar á S. M. contrando la realidad de lo  
q. es en si: Esta Villa de Monesterio se ha procurado el q.  
la Dehesa de Calilla, comun á las cinco Villas, no se divide,  
para ella sola, a fin de librarse á su libertad, como se le

otorgo, y exsudiando á esta Villa de Medina de las Torres entodo;  
Sobre q. se dio quenta por el Cavallero Alcaide Mayor  
al Supremo Consejo de Castilla, y Sala de Proposiciones = Este

simil quiere hacer con los Baldios tambien comunes entre  
las cinco Villas. tiene casido lo de Calilla con las Seguras,  
y agora quiere tercerarlo, quitando los Baldios, no lo obam.

Para la Terca q. expresa, sino para embullarse lo demás  
Expresamente Representacion q. podian redituar á que

los Baldios ocho mil reales, por poder mantener muchos  
miles de Ganados Lanares; cuya proposicion á muchos miles,

da á entender q. dan de Reyno mil cabezas; Yaunque no  
se han sino diez mil Cabezas, Valuando cada una á cinco

rs. como se acostumbra á llega á cinquenta mil rs. La  
Verdad de esto, no puede informarse la S.ª Real m.ª qual sea,  
ni que sistema contra haver en las ponderacion. á muchos

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y VNO,



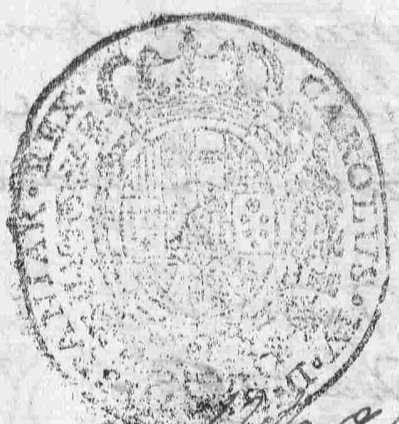
viles de Cabera... Puede si, asegurax a Nuestra  
 M<sup>g</sup>. con la Verdad q<sup>a</sup> acostumbra, q<sup>a</sup> Jhon Valdivia de  
 Navas de Supo, y mas q<sup>a</sup> expresa, son viles. Cura Yen  
 b<sup>a</sup>; y que si se dividieran Jhon Valdivia, y la Dehesa  
 de Calilla, produciria mucho util a Nuestra M<sup>g</sup>. y a  
 los Pueblos. Fue despues de dividido todo, cada Villa, ca  
 da Villa hiciese lo que quisiese de su parte; & otras cosas  
 de esta Perdoncion de esta Villa. Nuestra M<sup>g</sup>. tenga pre  
 sente expresa en dicha representac<sup>on</sup>, la Y<sup>ta</sup> del Mo  
 nasterio q<sup>a</sup> los frutos de la Dehesa de Calilla, no se  
 pueden vender, por no poder sostenerse las cinco  
 Villas, sin el apoyo deham<sup>to</sup> de la Dehesa de Calilla.  
 Y esta, nada sabe a esta Villa de Medina, por comen  
 se toda la Belota los de Monesterio, y las Yerdas;  
 Concar Madera sin terminos, & modo que en el  
 año de 1711, y 1712 en cuenta que se tubo de ello,  
 se justifico; haverse costado mas de seis mil setecient.  
 quatroenta y cinco reales; y subio la tasa hecha  
 por lo baxo, en setecientos diez y nueve mil quinient.  
 setenta y cinco reales de V. Segun consta de Autos,  
 lo q<sup>a</sup> no se ha castigado, y de ella dimano muchas mal  
 libertades. — Esto no debe permitirse, por que esta  
 Dehesa esta cerca del Mediterraneo, y se necesita la  
 Madera para la Canaleja, y Navios; y por lo mismo,  
 se vino a hacer una corta pocos años hace p<sup>a</sup> un de  
 Nuestra M<sup>g</sup>. — Si se havia de referir lo que para en

3.º

4.º

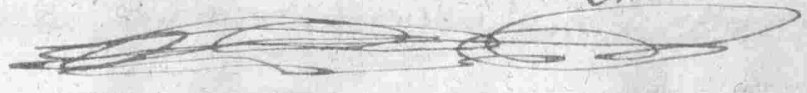


Para despachos de este 10 quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y VNO.

Esta Villa de Monesterio, con la Dehesa de Calilla, y mas  
 Valdios, no hay Puegos Para ellos. Y pedimos a Vuestra  
 M<sup>g</sup>. el que separa dha Dehesa, y Valdios; su intencion  
 no es por el aprovecham<sup>to</sup>. de Yeguas, sino por usar por  
 todo: Valiendo se de este esugio. Las Yeguas que posee  
 dha Villa de Monesterio, no llegan a Cientos: y dha Villa,  
 tiene Puposidos como la de Medina, para valerse de  
 ellos; y esta de Medina vendio sus Puposidos para hacer  
 sus Zencas, sin dexarsele via de Valdios y Calilla;  
 y no es razon para q<sup>ta</sup> dha Villa para q<sup>ta</sup> la Villa de  
 Monesterio haga lo q<sup>ta</sup> se le ha de: Valiendo se con  
 5.<sup>o</sup> presentaciones, en dano de las demas comuneras = Sobre  
 esto tiene representado el Cavallero Alc. mayor, al Consejo  
 Real de Castilla de q<sup>ta</sup> esta pidiendo informes justificados por  
 dho q<sup>ta</sup> sea en si, formal para hacer la division q<sup>ta</sup> se  
 necessita: Y pide a Vuestra M<sup>g</sup>. tambien asi lo mande  
 executar, condenando en costas el Recurso a los dho  
 de Monesterio; por ser preciso para esta Villa; Que es lo  
 q<sup>ta</sup> pueden informar en el particular q<sup>ta</sup> se pide. Que  
 se mande con su M<sup>g</sup>. de que yo el dho. ayuntamiento de  
 sea = Dr. Luis Lopez Perceya = Dr. Juan Matheos de  
 Pomas = Dr. Fernando de Caltaneda = Dr. Pedro Jimenez  
 Becerra = Juan = Antonio Moxeto = Frasco =  
 Diaz = Alonso Cortes = Dr. Antonio Garcia de la Procha  
 Armem = Juan Amistoval = Juan Chacor



Conquendarlo intento con los tres Informes remitidos  
a las Superioridades, Dgo. Tenisio, Medina y Mayo  
dies y ocho de mil y setenta y un años

Juan Inxustoval  
Planco Chacon



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECI-  
ENTOS NOVENTA Y VNO.

En la villa de Medina de las Torres en veinte y dos dias del  
mes de Mayo elmit seten. noventa y uno los señores Justicia  
Proximto y señor. Sindico Real y Personero, Juntos en forma Ca-  
pítular como lo han de uso y costumbre, por ante mí el  
C.º de su Mage. y este Ayuntamiento dijeron: que teniendo supli-  
da esta villa las caridades que han sido mercedarias para  
la Suministran.ª de venidion a la Tropa del Proximto  
del Rey establecida en esta villa p.ª la persecucion de contra-  
bandistas y mal echones, como a las demas Parvidas trante  
untes el dixerio Cuerpo q.º han parado por ella; que los  
fondos a que perteneceren, estan careciendo de su Preimto  
q.º p.ª dantes el correspondiente destino, devian acordar  
y acordaron dar como por este dan el correspondiente so-  
der que otorgan a favor del D.º Preimto Rincon de Castellano  
de esta veindad, especial y señaladom.ª p.ª q.º en nombre de  
sus señores. y representando este Ayuntamiento pare a la ciu-  
dad de Badajoz sobre y porriba esta tenencia y demas ofi-  
cinas de exercito y otras competentes, todas y qualesquier  
era caridades que se ayen suministrado a la Tropa pro-  
vedidas de las raciones de Pan, Cevada, paja, aveise,  
seña por abjam.ª de sus tranidos con lo demas que  
de sus Precios y documentos q.º presente vesube  
havere gastado leximamente en reparos de su

artes, Percebaes y demas oficinas p<sup>a</sup> la mayor comodidad  
 de la tropa y Cavallos, dando a cada clase el cantida  
 des q<sup>e</sup> perciba las correspondientes cartas de pago en  
 forma; a cuyo fin presentara los memoriales testimo  
 nios y demas documentos q<sup>e</sup> combengan y practicara to  
 das y las mimas diligencias q<sup>e</sup> sus Merced. axian pueren  
 tes siendo, pues todo lo q<sup>e</sup> el dicho D<sup>no</sup> Merito huere en  
 virtud de este <sup>poden</sup> lo apueban sus Merced. y dan por bien  
 echo, pues se lo dan sin limitan<sup>n</sup>. p<sup>a</sup> lo en el expresado y  
 a echo anexo y dependiente, con libre uso franca y total ad  
 ministracion facultad de enjuician, Taxar, y Substituir  
 y Relecion en forma; y p<sup>a</sup> testimonio de la Persona man  
 danon se le libren los correspondientes testimonio,  
 Asi lo acordaron otorgaron y firmaron D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de los R<sup>os</sup> de  
 enre Mendones = Poder = vale = a Cavalteria 10<sup>na</sup> vale

D<sup>no</sup> Juan Wang  
 D<sup>no</sup> Juan Marheo de Torres  
 D<sup>no</sup> Fernando de Castana  
 D<sup>no</sup> Ant<sup>o</sup> Garcia de la Rocha  
 Juan Chanoval  
 Juan Chacon

Año de mil setecientos noventa y un años en la villa de Medina de las Torres en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y un años en Justicia y Presencia del Sr. Sindico, q<sup>e</sup> abajo firmaran estando juntos en Ayuntamiento como lo ha de uso y costumbre dixeron q<sup>e</sup> en virtud del oficio q<sup>e</sup> en este dia, ha manifestado el presente es<sup>no</sup>, se ha dirigido por la Just<sup>a</sup> de la villa de Montemolin, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> en el dia de mañana veinte y tres de presente comisionado de esta con poder, a fin de q<sup>e</sup> con las demas villas Camanas que igu

al mte. con citadas de Teletre Tunja Guab. en la q. se confiera  
 ytrate lo combeniente a aponerle a la sollicitud q. la Villa  
 de Monesterio ha interpuerto en el Supremo Consejo de Guerra  
 sobre venta de algunos sitios baldios comuneros a las cin-  
 co Hermanas, para el tercio de el terreno q. esta Villa  
 tiene asignado p. su Ganado de Guax, y siendo esta sollicitud  
 tan gravosa a esta villa y demas Hermanas no deven per-  
 mitir este perjuicio; Ino obstante q. avirrud de oñe el  
 Dho Superior Senado, ha informado este Ayuntamiento lo q.  
 tubo por combeniente a cerca del particular, para q. con  
 mayor acierto se toge la suspension del proyecto tan  
 extraño de la de monesterio, acordaron sus Mexi. y dize-  
 non por ante mi el esno. de este Ayuntamiento que otorgan  
 poder en debida forma especial y señaladam. a favor  
 de Tomas Martin Calcatierro de esta vecindad para que  
 en nombre de sus Mexi. y representando este Ayuntam.  
 yate a esta villa de Montemolin comparezca en Tunja  
 Guab con las demas Hermanas tratando y concordando lo  
 combeniente en el particular, resistiendo la venta q.  
 sollicita la de Monesterio y lo demas q. considere perju-  
 dicial a esta y su comun, y combiniendole en todo lo fa-  
 vorable, sin consentir en manera alguna lo adverso, pues  
 para todo y lo incidente y dependiente dan sus Mexi. las  
 facultades y poder en dho negocio con libre uso franca  
 y sual administracion facultad de enjuiciar, jurar y obrar  
 y jurar y representacion en forma; q. se otorga a su  
 persona de libre e correspondiente termin. de este  
 acuerdo; asi lo dixeron otorgaron y firmaron de q. doy fee.

D. Juan Bayo

D. Juan Mateos  
 de Pallas  
 D. Ant. Garcia  
 de la Rocha

D. Fernando Chuidoso  
 de Castañeda  
 D. Juan Chivirral  
 Manuel Chacon





VEINTE MARAVEDIS.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

En la misma villa dia mes año y en otro continuado  
 Dhos. S.<sup>tes</sup> en vista el perjuicio q.<sup>e</sup> este comun experimenta  
 en la falta de toros para las fiestas del comun, y  
 atendiendo a q.<sup>e</sup> Tomas Martin Calatienra yera aya  
 y.<sup>a</sup> de Montemolin comisionado por sus merced y.<sup>a</sup> Juan  
 Gual; acordaron darte comision y.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> en dha villa y  
 otras ymmediatas traxe y ajuste de novillos eneros  
 para dho fin q.<sup>e</sup> sean de todo apxuebo y calidad, a cuyo  
 fin se le suministre el fondo de propios con calidad  
 de premeqro la cantidad de novecientos setenta d.<sup>rs</sup>  
 para q.<sup>e</sup> executados sus ajustes entregue semas de sus  
 ventas, y conduccion a esta Jurisdiccion se proveera  
 de entera satisfacion, para lo q.<sup>e</sup> se haga la coxre  
 pondiense librama contra el Mayordomo de propios.  
 Ahi lo acordaron y firmaron de q.<sup>e</sup> doy fee

Juan Vago

D.<sup>n</sup> Juan Matheos D.<sup>n</sup> Fernando de

*[Signature]*

M.<sup>r</sup> Ana Garcia de la Rocha

Castane de

Juan Churruar

Pedro Chacon



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la villa de Medina de las Torres en veinte y nueve días  
del mes de Mayo de mil setecientos noventa y un años los S.<sup>res</sup>  
Suos Señores Reina de Castilla y Albarado Alc. Mayor por su  
Maj. a consulta de la camara de Castilla, D.<sup>ño</sup> Juan de Torres  
y D.<sup>ño</sup> fernando Carraneda Presidentes anueros por su estado de Hijos  
dalgo, Pedro Diaz, y Antonio Moreto tambien Presidentes por  
su estado Exal.; con asistencia del Sr. D.<sup>ño</sup> Antonio Garcia de  
La Rocha Sindico Proc. Exal. y Personero de este comun; estando  
Juntos en Ayuntamiento en forma capitular para tratar y confe-  
rir las cosas tocantes y pertenecientes a esta Rep.<sup>ca</sup> y Servicio  
de ambas Magestades, por ante mi el S.<sup>ño</sup> de Ayuntamiento acon-  
daron y dixeron: q. hallandose con noticia que del expediente q.  
pende en el M.<sup>to</sup> y Supremo Consejo de Guerra a Instancia de la  
Just.<sup>a</sup> de la villa de Monesterio, (por denuncia q. esta hizo en  
la proxima pasada manera en los Tendos Carnosos que  
exercian en lexissimo aprovecham.<sup>to</sup> el fruto de bellota  
de la quinta parte de la Deesa de Calilla q. por sorteo avia  
tocado a esta <sup>Villa</sup> entre las cinco Exmanas, y aprovechavan lo Ten.  
dor de todo su comun como lo han executado todos los años  
anteriores,) se ha conferido tratado a una y otra villa q.  
q. dentro de cierto termino deducan lo q. se les ofrezca,  
y para que esta exponga sus defensas, otorgan sus merced. que  
dan y confieren todo su poder cumplido baxante el que pon-  
dão se requiere, mas puede y debe valer a D.<sup>ño</sup> fernando de  
Ceballos Alcaide de Negocios y Secino de la villa y corte de Ma-  
drid, especialmente para que en nombre de sus Mercedes

y Representando la Persona de este Ayuntamiento pueda paxeren  
y paxencia ante sus Mage. y S.<sup>tes</sup> el Rey y Supremo Consejo de  
Guerra, y pida los citados autos de Demuncia, Responda a  
el traslado q.<sup>do</sup> de ellos este confexido, y haga la competente  
defensa; y para lo q.<sup>do</sup> presente escritos, testimonios, provan-  
zas y otros documentos q.<sup>do</sup> combengan, tache, Contradiga  
y Recurre, conuienta lo favorable, y de lo en contraxido q.<sup>do</sup>  
se y Suplique, siga las apeticion. y Suplican. donde y con dño.  
pueda y deua, Gane M.<sup>s</sup> Provisiones, Redutas Despachos  
y los Yrime y haga inuimar donde y a quien se dixiere  
den, y haga quanto barex podrian todos o xq.<sup>do</sup> antes pre-  
sentes siendo, pues para todo cada cosa y parte de ello  
lo incidense y dependiente, anexo, y conexo, con fiere en sus  
Meri. el mas solido y eficaz. Poden a el expresado D.  
fernado Gotardo, quien por falta de claurula o de quito  
no ha de dexar de obrar quanto se ofaxiere conser-  
uiente a lo Relacionado, que sus Meri. apueban y dan  
por bien echo quanto en virtud de el se obraxe, pues  
se lo dan con libro vno, fianca y Enat Administracion  
facultad de enjuician Turan y Sobrecuian de vocan  
los Sobrecuian y nombraen otros de nuevo, y Preseracion  
en forma; y al cumplim.<sup>to</sup> de lo aqui conuenido obligan sus  
Meri. los jueros y Meri. de este Consejo por si y anome-  
bre de los demas q.<sup>do</sup> suzedan en sus respectiuis empleos, y  
lo dixeron otorgaron y firmaron el que doy fee =

D. Luis Lopez Pexeyra

Antonio

P. fernando de  
Castana de

Anto. Garcia  
D. Diego de la Rocha

Arme m.  
Cristian Chaurua  
Mano Chaurua

Dia mes y año de su  
otorgam.<sup>to</sup> saque  
copia de ne poder  
en un piego de se.  
logando y rubricado

Acuerdo En la villa de Medina de las Torres en trece dias del mes de  
 Junio de mil setecientos noventa y uno, los señores D. Luis Lopez Perce-  
 ra Alcaide Mayor por su Magestad y Camara de Castilla, y demas que  
 componen el Ayuntamiento de esta qualidad juramentada, con asis-  
 tencia del Sindico D. Juan y Personeros del comun, estando  
 juntos en Ayuntamiento en forma capitular para tratar y conferir  
 las cosas pertenecientes al bien esta de esta Magestad y Servicio  
 de ambas Magestades, por ante mi el escrivano D. Juan de Alcantara. Di-  
 xeron: que habiendoles manifestado a sus mercedes, la nota que  
 puso D. Juan de Torres al pie del acuerdo de cumplimiento a la  
 carta de fianza presentada por el Cavallero D. Juan de Torres, le  
 letrado en ocho de Abril del corriente año, quedan enterados  
 de su contenido y no se les ofrece reparo. = Y q. atendiendo  
 a la practica comun de señalarse Agonaderos a las leguas  
 para el dia de S. Miguel, señalan las Mercedes el Rio  
 de la Carrascosa, y el de Sibanes para el Agonadero de  
 Ganado Leguano; a lo acordaron y firmaron los dichos señores

D. Luis Lopez Perceira  
 de Lagrecia y Alvarado

D. Juan de Torres  
 de Torres

D. Fernando de  
 Castaño

D. Pedro Diaz

D. Antonio Sarracina

Ante mi  
 Juan Chacón  
 Manuel Chacón

En la villa de Medina de las Torres en diez y nueve dias  
 del mes de Junio de mil setecientos noventa y uno el  
 D. Luis Lopez Perceira Alcaide Mayor por su Magestad y demas que  
 componen el Ayuntamiento de esta qualidad juramentada, con asis-  
 tencia del Sindico D. Juan y Personeros del comun y vecinos, que  
 abasofirma-  
 ran estando en Ayuntamiento en forma de escrito dijeron:  
 que para remediar algunos perjuicios y de arreglos  
 que se notan entre los vecinos de esta villa



Veinte maravedis!



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

y evitan otros capyones q<sup>e</sup> quedan resueltos, acordaron y acordaron en auto de Buen Gobierno por el qual dan se observen los Capítulos siguientes

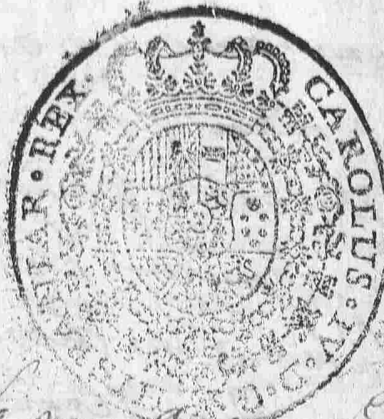
1.<sup>o</sup> Que ninguna Persona de qualquiera Estado o calidad que sea, ni se oyo a blasfemia ni jurar por el nombre de Dios y su S<sup>ta</sup> Madre, ni otros demas cosas, ni ha de cometer pecados p<sup>or</sup> Pena de ser castigado con las Penas establecidas por D<sup>no</sup>.

2.<sup>o</sup> Que los Vecinos de esta villa e qualquier case q<sup>e</sup> sean no anden de noche en quadrillas de dos Personas arriba, ni lleven consigo Espadas desnudas ni otras armas de Armas pena de ser castigado de ellas; Si fueren ellas prohibidas, seran declarados los a quien se aprehendieren en las Penas establecidas, por Leyes y Pragmaticas de estos Reinos; y los q<sup>e</sup> se enquanten por las calles sin justo motivo de las diez de la Noche en adelante sufran tres dias de prision y paguen seis m<sup>d</sup> por la prim<sup>a</sup> vez =

3.<sup>o</sup> Que Ningun Vecino conuenga en su casa o logar de Viver ni Vales q<sup>e</sup> den motivo a ruidos quimeras, y alborotos pena de ser castigado con todo rigor y por la prim<sup>a</sup> vez paguen quatro m<sup>d</sup>.

4.<sup>o</sup> Que no anden Tendedos por las calles ni Duerman en el Pueblo las jiraras pena de que por

6.<sup>o</sup>  
7.<sup>o</sup>  
8.<sup>o</sup>



49

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

- 1.<sup>o</sup> La primera vez q<sup>e</sup> se enquenten paqueros por el  
seg.<sup>da</sup> Quarto, y por la tenencia se danan por perdido,  
dando tres dias de término para su acomodo.
- 2.<sup>o</sup> Que ninguna Persona por si o por sus Criados  
Corte Señal vende ni seca en los Montes de esta  
Villa pena de proceder con arreglo a ordenanza.  
Y si alguno quisiere costarla en Chaparral de su  
propiedad lo ha de hacer con el permiso Judicial  
y no de otra forma vajo las penas establecidas.
- 3.<sup>o</sup> Que se guarden los campos y dehesas de Corredor  
q<sup>e</sup> en ellas no se introduzcan mas Ganados q<sup>e</sup> los de  
su dotacion; Asimismo las Sementeras, en los  
Pratacos no entren Ganados hasta estar levantadas  
todas enteraente sus vides; Como tambien los olivales  
y viñas, vajo la pena de ordenanza, e pagon  
daños y perjuicios, y e proceden a lo q<sup>e</sup> aya lugar.
- 4.<sup>o</sup> Que se ayan de echar fuera ni Ganados ni bestias  
sin guarda a los campos pena de quatro rs. cada  
cabeza mayor, y dos cada menor que se enquen-  
taren haciendo daño, en Eras, viñas y Olivares.
- 5.<sup>o</sup> Que ninguna muger pueda lavar en Pilas de  
los fuentes, y Pilas ni otra parte de donde se junta  
el Común de sus aguas pena de dos rs. la primera  
vez la seg.<sup>da</sup> doble, y la ter.<sup>a</sup> advertencia.

9.º . . . Que ninguna Persona permanezca en las tabernas o Cinos donde se venden vino, y Aquevan diente, mas tpo. q. el q. se requiere para beber la Cuyo Cinos pp. no se admitan Juegos de Naipes; y se cierran sin falta a las diez de la noche, pena de seis ms. y tres dias de Carcel por la primera vez, y Venudiendo, e proveyen a lo q. ayakugon.

10.º . . . Que en las Casas Meson no se admitan Jentes sospechosas, y todas las Noches se de Jentes a las personas q. se oypedan, y a donde se dirigen, por los Dueños de la Lonada, pena de proveyen contra ellos con arreglo a lo q. se oypedan.

11.º . . . Que no se canten canciones de honrras ni Infurias a otra Persona, pena de sexca rigado etq. lo execute con las impuestas por semejantes exceos.

---

Lo q. se publica en el dho. edicto en el dho. ayuntamiento de Alimimo con asistencia de los Diputados de Sanado de qual, y parte de sus criados acordaron sus mercedes para Agonadero de Seguas; desde la pasada de la Ribera de Lagan por el camino de Sevilla este adelante hasta el campillo Lerrando por via pallas, dando la vuelta por el Mañal a el arroyo de San Marcos, y a Nematan a los Poonales, y en en ala Ribera lindando dho. arroyo con el conent de la villa de Cabradilla, y desde aora podran enoran en lo exia de la Deera, y en la sembrada luego q. se coman los otros Sanados las espigas por v.ª mania de Agosto, dandore aviso por causa a las villas comuneras para q. lo tengan entendido q. en custodia = En Ayo alto

Espero el Cavallero Alc. Mayor a el Ayuntamiento, Digna  
tados de Reguas y Criadores, que habiendose con  
den p.<sup>a</sup> Venitua a la Inendencia la mitad de lo cobrado  
de Propios no quedan efectos p.<sup>a</sup> mantener los Cavallos  
Padres por cuya razon quedan disponer de sus ali  
mentos y el pago de su Arriendo; en cuya vista  
los d.<sup>os</sup> Ayuntamiento dijeron: se de cuenta a los  
Criadores y Diputados de Reguas p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> corran con  
su cuidado y asistencia y deere aciendo se de  
cuenta a el Consejo de Guerra. Y asi mismo con  
la razon q.<sup>e</sup> den de el metodo q.<sup>e</sup> antecorria ha  
bo para mantenerlos; y habiendose presente  
dijeron los Diputados q.<sup>e</sup> de modo alguno se en  
tregan en los Cavallos en el Interin y havian  
to q.<sup>e</sup> el Supremo Consejo de Guerra no lo mande, y  
por lo q.<sup>e</sup> respecta a el metodo q.<sup>e</sup> hubo antecorria  
mente p.<sup>a</sup> la manutencion de los Cavallos fue  
pagar los Criadores por la monta veinte m.<sup>d</sup> por ca  
da Regua, y una carga de Paja, corriendo la man  
tencion y gastos por cuenta de la Villa; Asi lo acor  
daron dijeron respondieron y firmaron, expresando  
do ~~el d.<sup>o</sup>~~ que la villa percivira de los veinte m.<sup>d</sup>  
m.<sup>d</sup> y carga de paja por cada Regua para su ma  
nutencion. ~~Y~~  
Asimismo acorrido el Ayuntamiento q.<sup>e</sup> habiendo he  
cho presente el Cab. Alc. Mayor havei mandado  
echar pregon p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> todos los Vecinos q.<sup>e</sup> quisieran  
Mataquera diere noticia dentro de tres dias  
de las Jan.<sup>as</sup> q.<sup>e</sup> querrian y a disponer de lo cobrado  
de despachando Requiritoria a los Pueblos y  
mediatos comborando Portones a ella, y que





Deiute marañedis!

SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Dep para... sea dias a fin de... no quedare ninguno  
Vecino q. quisiere, privado de dha. Martrogera, en cuyo  
termino solamte comparecieron algunos pidiendo entae  
todor hasta quatrocientas fanegas, aora parere q. van  
apareciendo varios pidiendo ciento de negas de Mar  
toso para mantener Cochinos con los q. negociari ende  
no elos Vecinos por quitarle la caba de los socatexos  
que respecto de averse parado el termino señalado  
y mucho mas no se admira propuena alguna de  
cino q. portexionmte lo piden con temefante exceso  
Auto acordaron y firmaron de q. de se...  
D. Luis Lopez Lerey... D. Juan Macha...  
de Torres... de Calan...

Fuero D. Diaz Antonio Morito

Fuero...  
Corre...

Fuero...  
Amo...

Fuero...  
Manco...

En la villa de Medina Mas Torres en tres dias del mes  
de Julio de mil setecientos noventa y uno estando juntos en  
Asamblea los señores q. lo componen, y habiendose ma  
nifestado la copia del pedimto. trabasado por el Ab  
gado Defensor de la Villa, en el asunto de Denuncia  
de Lande de Herida en la Deera de Calilla  
dixeron sus merced. q. lo habiavan conforme  
y arreglado a la pretension, y no se les



Para despachos de oficio a quatro mil  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENES NOVIEN  
 TA Y UNO.**

ofere q. anada ni quitan con alguna y firma  
 non E. g. de y fe

D. Luis Lopez Tenorio y D. Juan Martinos Zedra Diaz  
 de Layreca y Alvarado de Lomas

Y. Anon. T. Anon. Y. Anon. Y. Anon. Y. Anon.

Juan Chantoras  
 Placido Chacon

En la villa de Medina de las Torres en veinte y qua  
 tro dias del mes de Julio de mill setecientos y no  
 ve y tres Justicia Meximto Diputado, y Sindico por Trib.  
 de este comun, estando en Ayuntamiento en forma capitular  
 para tratar y conferir las cosas pertenecientes a el bien  
 comun de esta Rep. ca. dijeron: q. haviendo visto el  
 testimonio dirigido por la Justicia y Ayuntamiento de la  
 villa de Fuente de Cantos de lo acordado sobre acora  
 mto de terreno de Agonadero para las Yeguas dijeron:  
 que se surte el termino a los libros de Alvarado, y q.  
 se admira por este Ayuntamiento et q. la villa de Fuente  
 de Cantos ponga reparo en q. se senale por esta villa  
 el Agonadero y a las Yeguas en los terminos de  
 Juan Anon, obitares del Manat, arroyo de S. Marcos,  
 siguiendo hasta el camenero de Cahadilla cayendo a  
 la Rivera de Laxar, quando es pp. ca. por y fama  
 que las siete Yeguas de Valdivia q. tienen

Las cinco Villas comuneras las aprovechan los Ga-  
nados el Fuenne de Cantos y Monesterio en la ma-  
yor parte, no ignorando el Ayuntamiento de Fu-  
enue de Cantos que tienen en su Pueblo mas de se-  
senta mil cabezas de ganados sin pagar nada al  
Rey Nro Señor q<sup>e</sup> Dios quere, y sin aprovechar  
ellos Valdios no era posible poder aprovechar  
tanto ganado. Asimismo se sabe q<sup>e</sup> entre los de  
cinco de Fuenne de Cantos se entiende los Pede-  
rosos se hacen ciertos ajaderos o enclaves  
en los Valdios a la parte de medio dia para  
q<sup>e</sup> ningun Vecino de Fuenne de Cantos vaya con  
sus ganados a aprovechar aquel terreno, y el  
los se ven precisados a traerlos a los Cortes  
valdios pegados a Medina por parte de Nore,  
cuyo acorram<sup>to</sup> tampoco lo deven hacer sin inter-  
vencion de las cinco Villas. Como se esta dicho en  
la Monesterio enemiga Capital de esta Villa  
dina; y con este monopodio se ve esta Villa sin  
ganado sanar Paucos, ni de Texda, por el  
tax en el Memare de las siete leguas, y no po-  
dea usar de los Valdios de los d<sup>os</sup> Invenio-  
nes como las otras Villas. Tampoco tiene el  
terreno para hacer Agoreros de las leguas  
q<sup>e</sup> se han alissado; y en otros terminos in-  
gables, yntese el Ayuntamiento en lo con-  
dado a este fin. Lo q<sup>e</sup> se le ha de ha-  
ver a el de Fuenne de Cantos por tener

monio q. se libre de este acuerdo por el presente  
en no firmaron sus Merced. El Sr. Don Juan  
Asimismo acordaron sus Merced. con vista de lo que  
venido por su Magestad en el auto de Merced.  
El Sr. Corregidor por el seis por ciento de sal se  
dan por satisfecho en que la cantidad q. de veinte liqui  
da cobrada de exco por esta daron, en el año de noventa  
ta con vista de los libros cobratorios, o se incluy  
ga en el Repartim. de Alcabalas del presente año  
q. abiere el Beneficio comun, o q. en la cobran  
za del tercio proximo de fin de Agosto se le  
veba a cada interesado la parte de mas q. se  
le aya cobrado de exco por cuyos medios queda  
ra reintegrado el comun, y cumplida la orden  
de su Mag. (J. D. J.)

Asimismo acordaron, que en vista de la accion  
intercedida por los vecinos de esta Villa sobre el  
sorteo de Calilla, con lo a su continuacion  
proveydo por el Cavallero Alc. Mayor, y can  
ta q. se ha manifestado en este Ayuntamiento.  
p. parecto constar, se conforman, y aprueban  
la dha Determinacion como tan justa  
y arreglada a el Beneficio de este Pueblo —  
Asimismo deseron que para Agostadeno de Pue  
yos vacas y ganados menores se señalen los  
sitios q. han quedado libres a demas del seña  
lamiento echo de Agostadeno para las Yeguas

Para despachos de oficio quatro misas



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Contra preventas qe no puedan entrar los Ganados menores hasta que entren aprovechando los Pastos los Bueyes y Vacas, y despues queden aprovechando todos promiscuamente.

En este estado mando el Sr. Alcaide Mayor anivieser por semanas los Mexidones Sepurados y Sindico a los dueños pp. Reconociendo las especies de carne vacalao, Tabon y demas, como sus pesos y medidas apenubiendolos e multaxlos en su contraavencion. Asi lo acordaron, y qe se saquen los testimonios qe se mereciten e los particulares insertos para los efectos qe combengan, y firmaron sus Mene. D. Ag. y el Sr. D. Alvarado. D. J. Perez

D. Luis Lopez Perera de Sayreca y Alvarado

D. Fernando de Castañeda

Antonio Morero de D. Pedro Fernandez Beterra Bueno

Alonso Cortes Malysca

Francisco Chaves



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Enrro Josef Perez Oruga Es. no de scri.  
publico del Juzgado y Ayuntamiento de esta villa  
de Fuente de Cantos de donde soy vecino. Testi-  
fico y doy fe como por el Cavildo de ella oy dia de  
la fra de a celebrado el acuerdo el tenor siguiente.  
Acuerdo En la villa de Fuente de Cantos enue  
de Julio de mil setecientos noventa y  
un años estando junto el Cavildo Jus-  
ticia y Reximiento de ella con la con-  
currencia del Sindico personero cuyo  
nombres expresaxan sus firmas abajo  
haviendo visto el oficio que preude dixi-  
do a los señores Alcaldes ordinarios de  
esta misma villa por el Cavallero Al-  
calde mayor de la villa de Medina de  
las Torres de otra parte el corriente en  
que manifesta abense acordado por a  
quel Ayuntamiento con interven-

cion de Diputado de Aguas, el Algor-  
tadero para este señalamiento de el  
entor. vicio que comprende desde el Ca-  
mino que se a aquella Villa vale para  
la ciudad de Sevilla via recta por el de  
Juan Anton, Olivares del Rañal, ar-  
royo de San Marcos siguiendo hasta  
el Carnexil de Calzadilla cayendo a la  
Riviera de Laxar dijeron: Que pues el  
terreno que comprende dho señalamien-  
to es de comun aprovechamiento  
de la citada Villa de Medina, Calzadilla  
Montemolin, Montexio, y otra, y  
que en el se comprende dha Riviera de  
Laxar y arroyo de San Marcos  
arrevaderos para los ganados de dha  
cinco Villas hermanas, que le son pre-  
ciosos para la subsistencia de ellos y an-  
mas especialidad en el presente año  
que es notoria la escasez que se padece  
de Aguas en atencion a ello y aque-

---

por el Capitulo nueve de la Real orde-

de Navarra e Cavalleria del Reino de año

de Septiembre del Año pasado de mil

setecientos ochenta y nueve se previene

y declara que los señalamientos para

el dho ganado deben hacerse en el recinto par-

ticular de cada Pueblo sin poderse enten-

der al tró vestro de los comuneros sino en

el caso de una absoluta e irremediu-

ble necesidad sin que por lo mismo tenga

apoyo el escutado por el Ayuntamiento.

de precitada villa de Medina de

las Torres para su subsistencia por

serle notorio la Comunidad que dha

como villas tienen en el aprovechamien-

to de los pastos del terreno, que se

señala, necesidad que así el mojado

de Aguas que comprende perjuicio que

se causan a todos los ganados de refe-

ridas cinco villas ya que la de me-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO

Una vella Torres no puede regar que  
en su termino privativo se halla con  
tierra proporcionada para el presente  
Agostadero de dicho ganado Tequar que  
es la Dehera nombrada Castiuejos que  
confirma con el señalamiento que haze  
y con la misma Rivera de Lassar y  
de creccion bastante para el ganado  
de aquel vecindario y la que se halla en  
el presente Año de verano cinco se  
cause a ninguna villa perjuicio en que  
en dha Dehera se haga dho señalamien  
to lo que si con el especificado en referen  
dos sitios por los motivos espuestos  
y ser de crecida extension; vien que  
aun quando no tuviere la citada villa



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

de Medina de las Torres en su privati-  
va Jurisdiccion terreno como tiene  
para dho señalamiento devria antes  
acreditar la rezidencia que tenia para  
valerse el termino comun concivasion  
de los Pueblos que tuvieren la comunidad  
en el, conforme a lo prescripto en el  
mismo Capitulo nueve, por todo lo  
qual que devian de acordar y acor-  
daron sus curas no dever compren-  
derse en el señalamiento que se hace  
por dha villa de Medina de las Torres  
los sitios que manifiesta el oficio de  
dho Cavallero Alcalde mayor en an-  
do pronto este Ayuntamiento por  
su parte a acordar lo mas convenien-  
te a beneficio del ganado Yeguar en el

Caro que se verificque lo declarado en el  
precarado Capitulo, y para que le comve  
velo resuelto, por este Comitorio a tra  
viva de Medina se saque por el presen

te Escrivano testimonio de este c.  
cuero y se le pase por dichos Señores

Alcades por medio de oficio: Asi lo  
acordaron y firmaron sus cueredes

de uno doy fee = D<sup>n</sup> Christoval de la Ba  
tida y Bargas Francisco Carvajal, y

Alexandre D<sup>n</sup> Luis Carrascal D<sup>n</sup>  
Josef Lerona Benito Gordon de Valencia

Francisco Tomillo Manuel Alex<sup>n</sup> Gon  
zalez Antemio Benito Josef Perez

Ortega

Yo inserto con acuerdo a la letra con el original  
de acuerdo a que me remito que queda en

tre los papeles de las citadas Escrivania  
de mi cargo: Y para que asi comve

35

y en cumplimiento de lo que me está

mandado en dho Acuerdo de y el presente

que signo y firmo en esta dha villa

de Fuente de Cantos a trece de Julio

de mil seiscientos noventa y un años =

Emm<sup>do</sup> A = vale

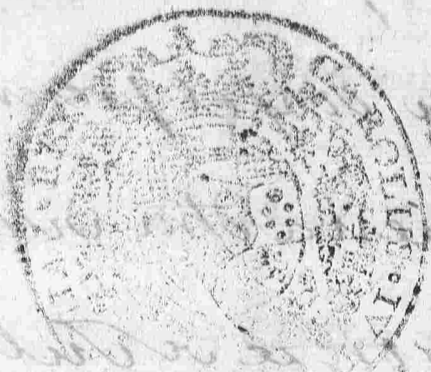
---



Benito José

P. Perrotega

Uciute marauebis.



SELO QVARTO, VINTE MA-  
RABEDIS, AÑO DE MIL SEFE-  
CIENTOS NOVENTA Y NUC.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



Para despachos de oficio quatro m<sup>tes</sup>

**SELLO QVARTO, AÑ  
MIL SETECIENTOS NO  
TA Y VNO.**

*Auto de Oficio*

En la Villa de Medina de la Torres a doce  
de febrero de mil setecientos noventa y uno. Su m<sup>do</sup>. el L<sup>do</sup> D<sup>no</sup>  
Luis Lopez Perceya de Lagrecia y Alvarado Alcalde mayor por  
su M<sup>gd</sup>. y Camara de Castilla de esta Villa. Dijo, q<sup>d</sup> atento entre  
los atrasos q<sup>d</sup> obrexa en este t<sup>mo</sup>. es, el no haverse xomplido  
haver cerca de cien años o mas la mayor parte de la Dehesa de  
Yeguas, y la otra Corta parte unos veinte años. Cauandose con  
esta dilacion, el q<sup>d</sup> las Encinas estan arraygadas superficialm<sup>te</sup>  
por no poder Internar sus rayzes a lo mas Interior de la Super  
ficie, y con esto se desecan y Caen. Y ademas de esto, venie Cu  
bierta la Superficie de malas plantas y Yeruas Silvestres y no  
propias al alimento de las Yeguas. Dimanado de el mucho t<sup>po</sup>.  
que a q<sup>d</sup> no se xomplio dha. Dehesa. Por tanto, y otras muchas  
Utilidades que se puede disponer xompiendo sembrando, y  
limpiando de todas malas Plantas el terreno dho. Y que se pue  
de señalar y qual terreno en todo y en parte, en el t<sup>mo</sup>. de  
esta Villa Contiguo a dha. Dehesa. Devia de mandar y man  
do q<sup>d</sup> con arreglo al Capitulo de Ordenanza, se Convoque a los  
Cuadores y mas Individuos de Ayuntamiento y Diputados, a fin de  
que reflexionen lo q<sup>d</sup> va dho. y se represente al Consejo lo con  
veniente. Protestando su m<sup>do</sup>. haverlo en Caso de Omission,  
segun el Encargo q<sup>d</sup> su M<sup>gd</sup>. tiene hecho en su nombramiento.  
Asy lo Porreyo mando y firmo, de q<sup>d</sup> yo P<sup>no</sup> D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> fee=  
Luis Lopez Perceya  
de Lagrecia y Alvarado

Juan Chacón  
Mano Chacón

Recopilacion de la villa de Medina de las Torres en trece dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y un años, los señores Justicia, Presimto Diputado de Seguras, y Ciudadanos de ellas, cuando fueron en las Casas Capitulares, a efectos de deliberar lo conveniente en el asunto del q. se trata en el auto amovido, y habiendo reflexionado todos los puntos convenientes a ello para la mayor utilidad de este comun sin perjuicio del Ganado de Seguras dixeron: que juntos y convenientes todos los que han concurrido a esta Junta General q. se compone de Caronde, y hecho cargo del cargo auto, se conformaron en que se represente a el Consejo Supremo de la Guerra, el q. se siembre dicha Dehesa de las Seguras, señalandole a ellas, contiguo a ellas terreno suficiente para su manutencion por ser de igual calidad, con la condicion de q. las pocas de las dehesas de este comun han de aprovechar dicha Dehesa promiscuamente con las Seguras, respecto a no contarse de un modo en una ni otra especie el Ganado, y q. si algun Labrador cayere en Pena con sus Ganados, o las Seguras por pasaran a otra Tierra, se

Para villa de Medina de las Torres en trece dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y un años, los señores Justicia, Presimto Diputado de Seguras, y Ciudadanos de ellas, cuando fueron en las Casas Capitulares, a efectos de deliberar lo conveniente en el asunto del q. se trata en el auto amovido, y habiendo reflexionado todos los puntos convenientes a ello para la mayor utilidad de este comun sin perjuicio del Ganado de Seguras dixeron: que juntos y convenientes todos los que han concurrido a esta Junta General q. se compone de Caronde, y hecho cargo del cargo auto, se conformaron en que se represente a el Consejo Supremo de la Guerra, el q. se siembre dicha Dehesa de las Seguras, señalandole a ellas, contiguo a ellas terreno suficiente para su manutencion por ser de igual calidad, con la condicion de q. las pocas de las dehesas de este comun han de aprovechar dicha Dehesa promiscuamente con las Seguras, respecto a no contarse de un modo en una ni otra especie el Ganado, y q. si algun Labrador cayere en Pena con sus Ganados, o las Seguras por pasaran a otra Tierra, se

moderen y anegalen las Penas a la ordenancia municipal, por no haberse pasado de los lugares, y lo firmaron  
Yo el Sr. D. Juan de Arguñan, D. de fe

J. Luis Lopez Pizarro     Juan Mateo de Pinar     D. Fernando de Castañeda  
D. Juan de Monso Rubiales     D. Eusebio Diaz  
D. Francisco Eugenio     Antonio Morino  
D. Riquelme     D. Juan de Calcaterra  
Juan Sanchun     D. Joseph Diaz  
y muchos otros  
milde y bona

acuerdo nombrando  
Diputados de Yeguas

En la Villa de Medina de las Torres a doce dias del mes  
de Septiembre de mil setecientos noventa y un años; Yo el  
Jefe y Presimto, con asistencia de los Diputados de  
Yeguas y Criadores de esta especie, que abajo se  
manan y se notaran cada uno como acostumbramos  
stando juntos en las Casas consistoriales a efecto de  
nombrar nuevos Diputados a Instancias perpetuas  
de los actuales, y habiendose conformado los Criadores  
presentes, en q. se tienen de este cargo  
por otras semejantes imbeciones, su edad, y sus  
dame q. han servido; Nombraron to-  
dos de conformidad unanimes para Dho.  
Exercicio desde oy en adelante, a D. Juan





Di: 2 Respetos de oficio quatro mrs.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Presidencia de Bahuvia, y a Josef Lucas de la Vega  
dad y ambos Ciudadones de Vegas, a quienes dho  
Ciudadones dan y confieren todas las facultades que  
porta el Ynterr. de Cavalleria de los Comrades,  
y los srs. Ayuntamiento dixeran q. Respeto  
de no haver morito q. Remover a D. Juan de S.  
mas el tal digno nombrado por el Ayunta  
mto; Lo preehgen en dho empleo; Y hallandose  
presentes los tres nombrados, arregaron sus  
Respectivos encargos y Juraron cumplir bien  
y legalmte con ellos; Y firmaron todos los con  
currentes de q. Valles no despues de

Don Luis Lopez Pezuela

Don Juan Martinez de Torres

Juan  
Joaque  
pime  
de Torres  
y bon

Don Juan Riquelme

Alonso Rubiate

Joseph

Señal de Josef  
Diego Ciudadon

Juan Calcañana

Lucas

Juan Garcia  
Riquelme

Don Juan Gutierrez  
de Bahuvia

Señal de Juan  
Francisco Ciudadon

Señal de Juan  
Gutierrez Ciudadon

Señal de Juan  
Gutierrez Ciudadon

Señal de Juan  
Gutierrez Ciudadon

Antonio  
Juan Christoval  
Blanca Chacon

Señores Justicia y Ayuntamiento. & Merced de las Torres =

Andrés Exaristo Tardimero, Vecino de esta V.ª y  
Maestro de Primeras Letras, Ante V.ªs como mejor pro-  
ceda, y haya lugar p.ªratos, y Dijo: Que hace el tpo  
de dos años que estoy vecindado en esta D.ª V.ª  
y vine a ella con la qualidad de tal Maestro, para  
la Enseñanza y Educac.<sup>on</sup> de los Parvulos; Cuyo Ministerio  
he exercido en dho tpo enseñando las primeras letras  
no solo a los Parvulos, sino tambien a los Adultos  
en aquellas horas q. le son proporcionadas; asistiendo  
Igualm.<sup>te</sup> a las Casas de todos los sujetos q. me han tra-  
bado para la Enseñanza y Educacion de sus menores  
hijos, por no poder por su sesso concurrir a las mi-  
das para su Enseñanza, obrando en dho mi campo con el  
mayor celo, cuidado, y vigilancia, procurando el ma-  
yor adelantam.<sup>to</sup> de los niños, y sin tracon falta al  
quien en las horas regulares de Escuela, segun que  
asi es bien pp.<sup>o</sup> y notorio, y en caso necesario lo acredita-  
re. Y esperando q. asista a mi tarea, y sacra  
serre mandase librar por este Ayuntamiento alguna  
Ayuda de costa, quando no fuese la que se señala  
por el Reglam.<sup>to</sup>, para que pudiese mediante ella, sob-

tener las Cargas del Manicomio, y tres hijos que  
tengo, por no ser bastante lo que me contribuyen  
los Abuelos, y Padres de los Parvulos por la Educac.  
y Ensenanza de estos; y por no haver otro en el  
Pueblo que lo haga: tan lejos à estado de ello, que  
aun no he merecido q<sup>to</sup> la misma V.<sup>a</sup> me propor-  
cione Casa conmoda en el Centro del Pueblo para  
avitarla, y que los Niños sin falta de las Oras  
regulares de Escuela, puedan concurrir à ella, por  
que de ello se ha seguido q<sup>to</sup> haciéndose por mi la  
Dilig.<sup>a</sup> de ella, solo encontre una que esta que  
avito, situada en la Calle de Piranilla, Extremo del  
Pueblo, de lo que se sigue que ni los niños pueden con-  
currir alas Oras, señaladas, sin que ocurran en al-  
guna falta que le sea de arado, en su mayor adel-  
tam.<sup>to</sup>, y otros por ser de muy corta Edad faltan ala  
Escuela por la Distancia que hay de sus Casas al ar-  
civo perjuicio debe repararse por este Ayuntamiento,<sup>to</sup> man-  
dando, o acordando que para Ovitante, se me propo-  
nere Casa conmoda para que los Niños à Maniana  
y tarde, puedan concurrir ala Escuela alas Oras  
acostumbadas que se tiene, estando de mi Cargo  
la Satisfac.<sup>on</sup> y pagam.<sup>to</sup> de su Alquiler. E igualment

Supp. Co

Accu.

podia acordar si lo tubiese abien, q. La caridad se  
señalada en el Reglam<sup>to</sup>. para el M<sup>ro</sup> e Pi  
mera Letra. Sembr ayude con ella, desde el principio  
del corriente año, en lo subsiguiente, pues en otra  
forma me veo en la precision de dexar este Pueblo  
por no redarme mi trabajo, para poder sostener a mi  
con exprecho. la manutencion de mi mujer y mis ni  
ños = y por tanto

Sup. Co  
a S<sup>ra</sup> sean servidos de acordar en el modo, y for  
ma que deso insignuado, pues en hacerlo asi, recibire  
mald; y justicia q. es la que pido. Jo. y uno =

Andrés Baraxisto

Jardinero

Acuerdo

En la Villa de Medina de las Torres, a diez y  
siete dias del mes de Set<sup>e</sup> de mil setecientos noventa y uno:  
Haviendose visto el Anuncio ceremonial por los  
que componen el Ayuntamiento, en el celebrado en dicho  
dia, Dixeron: Que siendo Justa, como lo es la solicitud  
de Andrés Baraxisto Jardinero, respecto de ser unido a  
caerza el Primera Letra, y que experimenten  
tanto su falta, no habria otro que la supla. Q.  
el suyo salario señalado en el Reglamento. De  
bian acordar y acordaron, la subsistencia  
por este año, dicho Jardinero, a quien

Se le libre la cantidad q. le correspondia a los dos  
tercios vendidos sin decto con respecto a la que  
este librada p. a este fin por el Reglamento; Asilo  
afirmaron y que serna este a los libros veynte  
y dos p. a q. asisone, No firmaron sur m. via

de que certifico =

Juan Diaz

Don Juan Masheas  
de Pomas

Don Fernando de  
Castane Dal

Chm. laxia  
a la fecha

Padre Diaz Anotomoto

Jui Perenne

Juan Churruar

Manco Chacra

Acuerdo, en la villa de Medina de las Torres a veinte y  
ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
y uno. Los señores Justicia Real, Diputados y Procurador  
dico, estando juntos en forma legal, y habiendo  
se entendido de el auto de S. M. Mayor pro-  
veido en el dia de ayer y de q. a su virtud se ex-  
tendio en este dia esta fha por la Junta de Propios  
a continuacion de los habm. to de montanera afe-  
to de cargarle a este dano y Terros q. aprovecharon  
la renta la cantidad de mil seiscientos ~~de~~ ochenta  
y tres q. fueron cargados por los reparadores a el  
fondo de Propios por d. contribuciones. Dixerun: ve  
loman en q. se cargue y reparta a proma  
ta entre los Terros q. a aprovecharon la expe-  
rida cantidad, y no se cobre el fondo de Propios  
segun se le habia reparado, y el Indico Pro. dice  
se tiene a lo q. tiene espuesto en la citada Jun-  
ta de este dia y liquidacion en esta formada; a lo  
acordaron y firmaron de q. lo el d. de febrer entre  
ellos en = en qualidad de si vale =

Luis Lopez Pezuela

Antonio Garcia  
Eadeo  
D. Antonio Moreno  
Antoni  
Juan Chastorral  
Mano Chastorral

Para despachos de oficio quatro mis.

SELO QVARTO, ANO  
MIL SETECIENTOS NOVA  
TA Y VNO.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by the paper's texture and damage.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Bardo', written in cursive.]*

*[Large, stylized handwritten mark or signature, possibly a flourish or a specific name, written in dark ink.]*



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

En la Villa de Medina de las Torres endies y  
 ocho dias del mes de Septiembre del mil setecientos  
 y uno, los señores Justicia Mexicana y Procurador de  
 Comun estando juntos en forma capitular como lo es  
 de uso y costumbre, por ante mi el escrivano de su Magestad  
 de Leon, que para memoria de las cantidades expendidas  
 en la suministro de utensilios a la tropa de Mexi-  
 cana y Cavalleria del Rey que se halla destinada en  
 esta Villa para la persecucion de contrabandistas y mas  
 echos, y demas transeuntes por ella, ~~de~~ y de los  
 correspondientes destino, acordaban y acordaron dar  
 como dar el poder que en dho se requiere y el nro  
 a don Benito Pincor de Urellano de esta vecindad  
 para que en nombre de sus mercedes y representando  
 el Ayuntamiento pase a la Ciudad de Madrid con los  
 correspondientes testimonios de este poder y para poner  
 y los demas veivos y documentos necesarios, y presenten  
 estando en las oficinas y tesorerias del exercito y  
 demas donde combenga, y como y perciba todas y qu  
 a cualquiera cantidad suministradas a la tropa pro-  
 vedidas de raciones de Pan, cebada, paja, Azeite, Leña,  
 y ~~de~~ de sus raciones con los demas que apaxer  
 ca el dho documento que presentara, por  
 reparos de suavel y sus oficinas; y de las mismas  
 cantidades que perciba o tocare sus respectivas



canas el pago en forma; para cuya cobranza pas  
 semana los memoriales q. conbenzan con los  
 testimonios y recaudos necesarios, y practicando  
 todas y las mismas diligencias q. los d. se organ  
 tes ayan presentes siendo; pues para todo lo  
 relacionado cada cosa parte lo incidente y dependi  
 dan y confieren a el cirado D. Pedro Ponce este  
 poder especial con libre franqa y Guat Administrac  
 facultad de enjuiciar Taxar y cobracion y preleban.  
 en forma; en cuyo verdadero termin. asi lo acord  
 daron organizaron y firmaron los mexi. de Equi  
 y el ex. no. el Ayuntamiento de Jefe

Juan Pardo D. Juan Marcos de Porras Don Fernando de  
 Anta Parua de la Rocha Antonio Morero Juan Chacon  
 Blanco Chacon

Acuerdo En la Villa de Medina de las  
 Torres, en cinco y cinco dias del mes de Set. de mil  
 seiscientos noventa y no.  
 Los J. Justicia y Procuramiento y demas, que  
 componen el Ayuntamiento, q. abasofexina  
 xam, Juntas en el, como lo acostumbra, Divisa  
 Porantem el ex. no. que hallandose algunos con  
 unoficio de la Junta de corte molin, p. a. q. en  
 el dia veintay siete del corriente, se halla un comi

tionado Diputado por esta, en aquella Villa, p.<sup>a</sup> g.<sup>a</sup>  
Infama General que se ha de celebrar en dicho dia p.<sup>a</sup>  
varas y Hermanas, se executar sorteo de la  
Deera de Calilla en la forma acordada en  
anterior sesion; Por tanto, se para que tenga efecto  
dicho sorteo con la solemnidad competente, Acorda-  
ban y Acordaron Diputados como diputaron  
este acto, a d.<sup>no</sup> Jul. de Porras, Presidor de la d.<sup>ta</sup> para q.<sup>e</sup>  
en nombre de sus mrs., y representando sus  
propias Personas, se presente en dicha Villa de  
Monteoliván, y Junta municipal referida,  
en la que asista dicho sorteo, recibiendo la parte  
que en ella debiera levalga en suerte, disponiendo  
de ella a su arbitrio, y condecorando en todo lo q.<sup>e</sup>  
sea favorable a esta villa y no al contrario, pa-  
gando los Justos d.<sup>nos</sup> que a ella correspondan, y no  
la superficial, y haciendo quanto los J.<sup>es</sup> otorgar  
naxian prescribiendo, Que para ello, y lo de ello  
arrendar y dependiente de Ud. sus mrs. e Poder.  
y facultad q.<sup>e</sup> en d.<sup>no</sup> se requiere, correla-  
en forma, Mandaron se le de copia testimo-  
nial de este acuerdo para la continuation de  
su Persona, Asi lo dijeron otorgaron y



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA E Y UNO.

firmaron de que yo el E<sup>l</sup>ro dofee  
 D<sup>o</sup> Juan Lopez Pezera & D<sup>o</sup> Fernando de Castañeda  
 D<sup>o</sup> Juan Martin de Pozas & D<sup>o</sup> Juan Martin de Pozas  
 Antonio Morro  
 Juan Martin de Pozas

esta villa e medina e las thorres en veinte y nueve dias del mes de septiembre e mil e setecientos noventa e uno por el Sr. D<sup>o</sup> Juan de Surr. y Mexim<sup>o</sup> que abaxo firmaran estando en Ayuntamiento. Y habiendole inteligenciado el oficio dirigido por la Just. e suente e cantos a fin de q<sup>e</sup> se dijere persona q<sup>e</sup> concurre con aquella villa, y otra q<sup>e</sup> comisione la e cab. e adilla a efecto de acordar lo conveniente a tenca el senalam<sup>o</sup> e m<sup>o</sup> de adeno, para los ganados lanaces, y remediar los perjuicios que estas villas han experimentado, por los q<sup>e</sup> las e monesterio y monesterio han executado en años anteriores, dixeran que para oviar estos perjuicios desian e nombrar y nombran a D<sup>o</sup> Juan Carraxal e esta veindad, para q<sup>e</sup> en reparacion



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.


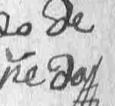
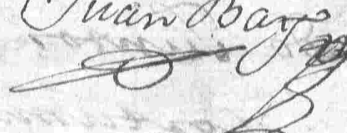

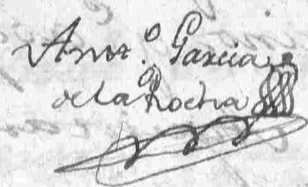
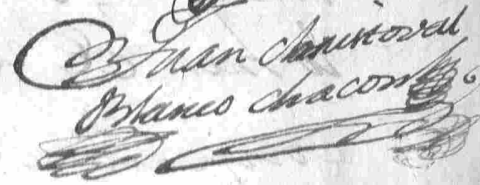
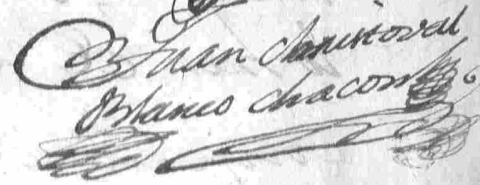
Este Ayuntamiento pare a la villa de Sueme de  
carros en el día primero de octubre y hora  
señalada, y en unión con las dos referidas tra-  
se y concordie lo conveniente a este comun  
en paron de Agrijaderos para la proxima  
Invernada, para lo qual se dan a Dho. J. Juan  
Carrascal todo el poder y facultad q. en  
Dho. se requiere y sin contentar cosa q. pesa  
dique a este comun de Vecinos; Asi lo acorda-  
ron y firmaron sus mern. Dho. J. Juan  
Este Ayuntamiento de J. Juan

J. Luis Lopez Peyraza      D. Fernando de Toledo Diaz  
Castaneda

Ante mi  
Juan Chirivosa  
Blanco Chacon

Acuendo  
En la villa de Medina de las Torres a treinta  
días del mes de Sept. de mil setecientos  
vno, los J. Justicia Proximo Diputado y Prox.  
sindico de este comun de Vecinos q. abas son  
manan, estando juntos en Ayuntamiento como  
lo han de uso y costumbre p. tratar y  
conferir lo conveniente a Texca de la

disposicion de Montanera para este año. Dixerun  
q. en vista de las perjuicio q. Resultan del co-  
mun en aprovechar con Terdo Carnoto, la quin-  
ta p. q. ha tocado en suerte a esta Villa de la De-  
esa de Calilla por lo Detrañada y montuosa, De-  
vian e acordan y acordaron q. por esta mon-  
nera se saque a p. Sabata dha quinta p.  
de Calilla, para lo q. se despachen exortos a los  
Pueblor Combeinos llamando portones a ella  
y previniendo su premita para el Domingo mu-  
ebe el proximo mes de octubre; y p. suvenir  
a la necesidad del comun, se compra el fuero  
de Vitoria de la Deesa del Prado propia del  
Sr. Marq. de Texada, y p. ello se comoga a  
este Ayuntamiento a su Administrador J. Juan  
Mayo; quien habiendo concurrido se combino  
con sus Mexi. en dar el fuero de dha Deesa  
del Prado en la cantidad de mil y sezen. m.  
v. a q. condeszendenon; y q. esta cantidad  
se satisfaga el valor q. produce la Sabata  
de Calilla y en su defecto en parte se cargue  
a el comun por su apovecham. A lo qual  
daron y firmaron sus Mexi. Ag. Doysee

D. Luis Lopez Peypat      D. Juan Martin de Torres      D. Fernando de Castañe de  
              
Antonio Morte      Juan Mayo      Mateo Diaz      Anne mi  
                    
            

En la villa de Medina de las Torres a tres dias del mes de Octu-  
bre de mil setecientos noventa y uno, los señores D. Juan de Peñalva, D. Juan de  
Jiménez, D. Juan de Torres, en Ayuntamiento, y haciendo presente  
el cav.º de su Mage.ª, q.º Alonso Martínez Mayorodomo actual  
de los reinos de España, el Sr. D.º de Huera, ha compare-  
cido ante su Mage.ª, y se ha echo presente q.º sin em-  
bargo de haverse publicado en la forma ordinaria q.º todos los  
vecinos q.º quisieren tomar en arrendamiento los pue-  
ros de su Mage.ª, no han comparecido a arrendar mas  
q.º dos otros, y se quedan por arrendar los demas  
por lo q.º se haia presente y a q.º se determinase  
lo conveniente; dixeron q.º respecto a que de que  
darse los puecos por arrendar tenia perjuicio  
a su Mage.ª por tener q.º llevarlos todo el Ymbiente  
se publique nuevamente q.º todo el q.º a peterea de  
mantos en arriendo compareca en el dia de fe-  
tuarlo, y en su defecto que se libere a la fe-  
ria de San Miguel a proporcionar en venta, con  
intervencion del cav.º Mayorodomo; Asi lo acordó  
y firmaron sus Mage.ªs de q.º doy fee =

D.º Luis Lopez Peñalva  
Antonio Morero

D.º Fernando de  
Castañer

Jadeo Diaz y Juan Guillen  
de Aguilera

Juan Chustor  
Juan Jacobo



Delante marquésio.

SELLO CUARTO, VEINTE MA-  
RABEDISI AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Acuerdo En la villa de Medina de las Torres a veinte y cin-  
co dias del mes de octubre de mil e ochenta e noventa e  
un años por los señores Justicia y Procurador y Pro. Sindico de  
este comun de vecinos, estando juntos en forma  
Capitular como lo han de uso y costumbre, el qual can-  
go de la oficio dirigido por la Just. de Monesterio  
rio para la execucion de la oñ. el Consejo  
Supremo de la Guerra, e Intelligenciados de la  
Prespuerta q. a el dia el Cav. Alca. Mayor de  
esta Villa Dixerón: que nombraran y nombraron  
a Thomas Martin Calcatera de esta vecindad  
para q. concurra y asista a la Junta de Mones-  
terio, y exponga en ella, que la Villa de Monesterio  
tenia sus Yeguas en termino Señalado suyo, y de  
pocos años a esta parte discurrieron como poner  
las en Castilla para apoderarse de todas las utilida-  
des de aquella Deesa. Que las Yeguas de Monesterio  
son bien pocas, y q. el terreno para ellas ha de  
ser con respeto a las q. tienen, y no a el albe-  
drio de la villa de Monesterio. Y en caso q. no  
pudiera remediarse sino señalarse partidos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y VNO.

En lo de Castilla deve ser con la condicion de que en tyo. de la manera admitan en parte dho terreno por comerse las Yeguas de Bellora, o sea de su quenta el perjuicio qe causaren las Yeguas de en cuyos terminos, y no en otros, dan sus Mercedes sus Venes con entera facultad a dho Thomas Martin, protestando dar quenta a el Supremo Consejo de Guerra de quantas multidades adviertan en la execucion de su superior oñ. de 7.ª Sexagenaria de su persona se le entregue de un. de este acuerdo qe sacara el presente es. no. Asi lo dixeron acordaron y firmaron

D. Luis Lopez Perceyral

Don Fernando de Castañeda

M. Ant. Garcia de la Rocha

Fadeo Diaz

Don me mi

Juan Chirivall

Piñero Chacon

[Signature]



Acuerdo de esta villa de Medina de las Torres a veinte  
 bre tierra y uno de Noviembre de mil seiscientos noventa y  
 de Seguros uno, los señores don Juan Lopez de Caceres Alcaide Mayor  
 de la villa de las Torres y don fernando de Castañeda, Prexi-  
 dos q. eran don Juan de Ovando Noble, Thadeo Diaz y Antonio  
 Moreno tambien Prexidores amates, don Antonio  
 Garcia de la Mancha Sindico por. Real. y Personero  
 de este conu. con asistencia de don Juan. Puri-  
 caven. y Josef Lucas Diputados del Partido de Seguros  
 y mucha parte de sus criados y Sabala Jimena  
 y señalan cada uno como acostumbraron  
 quando juntos en forma capitular como lo tie-  
 nede costumbre para su real y conferir las cosas  
 conexas con el bien de esta villa y servicio de  
 ambas Magestades Dieron: q. en orden a que  
 el Partido de Seguros q. esta en el aparcamiento de  
 la villa es terreno de Seguros y sembrados ha-  
 yan por juicio a los pastos y sembrados de villa  
 de la villa y de la villa q. se arguye en el Partido  
 en el dia de mañana con asistencia de los señores  
 don Diputados y concurrido en la Montaña Juan  
 Guisler Mayordomo de Villa, y señalan  
 de q. el Partido de Seguros  
 don Juan Lopez de Caceres don fernando de  
 Castañeda

Thadeo Diaz Antonio Moreno

Sigue: En este estado despreciando los señores y demás  
 concurridos q. el terreno de Seguros es dila-  
 tado, que el juicio de Belosa y Jata

en el q. aprovechar <sup>en el</sup> por los Leños, Carreteros, es  
 muy poco, q. el tiempo de Montañana tam  
 bien lo es, y q. habiéndose ya los Leños, Car  
 reteros de carne, se podria experimentar un gran  
 ve perjuicio a el comun por el escape de los  
 Leños q. podria ser motivo, a q. se dexa  
 cion algunos, q. es mayor perdida del comun  
 acordaron se suspenda la operacion de los  
 Leños por este año, y se firmaron D. Joseph  
 D. Luis Lopez Pezuela

D. Fernando de Paredo Diaz  
 Castañeda  
 Antonio  
 Morro

D. Juan de Guzman  
 D. Valdivia  
 Juan Martin  
 Calcañena

Joseph Lopez  
 Tome m  
 Juan Chustora  
 Manuel Chacón

En la V. de Medicinaellan Touca a vein  
 te y ~~veinte~~ dias del mes de Mayo de mill seten  
 noventa y uno, Juan de Paredo fue asin  
 de que la V. de over. paguen a un año la  
 Cantidad, según nientos y cincuenta  
 que se le deben de los tributos de la V.

SELLO CUARTO, VEINTEMA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
NTOS NOVENTA Y V. 10

parado en Sevilla, atento al tiempo de la  
paga, se halló con despacho al Subdelegado de  
que no hiciera pago sumando el de ciento ochenta  
y quatro R. Cargados al Sr. Juan de Dios, Sr.  
Cataldo de Santa Fe de ciento sesenta y quatro R. al  
Sr. Alejandro de Puente Cantor, y al Sr.  
Rafael Moreno de Zafra, y otros varios  
Como mas de veintidos R. que se hizo en  
estado por la defensa de los Cochinos enan-  
gellados de cronoario, en el Com. de Guerra.  
Y atento a la vertucion que se le mando en  
la tal, solo le corresponden seiscientos R.  
de cargo, lo que se sujeta por ahora sin per-  
juicio de poner donde converja la limien-  
ta de lacion que se hizo, se le restan a  
sumar, ochocientos cincuenta R. casi  
mismo en el dia de ayer veinte y seis de Mayo  
el Conductor de Dulas 17986, la que se  
presentan para q. se de el Precio correspondiente.  
Asimismo tiene mandado en este  
mesano parado el q. el Ayuntamiento se curan  
ese al Consejo de Castilla preguntaren como



+  
Ciento maravedis

**SELLO QUARTO, VENTENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y TRES.**

Se avian de hacer las Elecciones de Mexidores, si por el Ayuntamiento o por los veinte y quatro Electores. Pues estamos en el ultimo del mes de Noviembre y no falta mas q.<sup>e</sup> el mes de Diciembre para la Eleccion. Saq.<sup>e</sup> quiere su men.<sup>e</sup> Se haga con arreglo a lo q.<sup>e</sup> el Rey mismo dispusiere; e la Villa disponga lo q.<sup>e</sup> sea mas regular y devido; Por tanto devia e mandan y mando se comboque a Ayuntamiento y se le manifiere lo q.<sup>e</sup> ha expresado para su Inteligencia. Asi lo proveyo y firmo el Rey. Doy fee en Sevilla a 15 de Mayo de 1793.

Luis Lopez Pezayra  
Donde me

Juan Chacón  
Alonso Chacón

En la misma villa dia mes y año hize saber a la Comocan. El Ayuntamiento a Man. Palmero no ministro en su Persona doy fee

Chacón

En la Villa de Medina Char Torres ardeinte y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y tres. Por S. Luis Lopez Pezayra

reina etc. Mayor, D<sup>n</sup>. Juan de Pomas, y D<sup>n</sup>. Fernan-  
nando Carranola, Mexicanos por su estado Noble,  
Thadeo Diaz, y Armonio Meneses q<sup>e</sup> lo son por  
su estado Eccl<sup>l</sup>. con asistencia del Sr. D<sup>n</sup>. Alonso  
Garcia de la Mocha Sindico Leon Eccl<sup>l</sup>. y Pensione-  
ro de este Comun, estando juntos en forma ca-  
pitulax, y echo cargo de quantos particula-  
res propone dho Sr. etc. Mayor en el preceden-  
te auto D<sup>n</sup>. Excmo: Fue esta mui bien que se le abone  
tantida que dho Sr. etc. Mayor, can-  
gada a los forasteros en el Repartim<sup>to</sup> de R<sup>ta</sup> M.  
cabalar, pero de vera sen con la prouista de gobernarla  
en el Com<sup>un</sup> de este ayuntamiento, y que se ceda  
en prouicio de este comun. Fue tambien lo que  
se abone adho Sr. etc. Mayor la cantidad expendida en la defen-  
sa y guerra al Com<sup>un</sup> de guerra, sobre donum.  
de los Condes Carronos al comun, y lo que se abone  
de guerra, la que de uera se repartira en los Condes  
de guerra de la prouista en lo que fueron.  
los denunciados. Fue lo que se abone del excoero que  
hubo en la gobernanza de Sal, por su ser por uera,  
se apremie a los lugares de qui<sup>o</sup> estaba en gobernanza.  
Fue por lo que se abone a D<sup>n</sup>. Mar, firmam el  
Com<sup>un</sup> de Sal para la seguridad de  
sus Balones. Y q<sup>e</sup> por lo que se abone en  
de Elecciones, se abra el competente re-  
curso, sin perdida de tiempo, del tribuna-  
l

que se impetran, para lo que se ha de tebrar  
 en el mes de Mayo. Venidoro de aqui se cometten  
 sumidos este emango del Indico de este conuen  
 para que forme la Representacion Com  
 veniente. Enmarce alo propuesto. Aballan  
 Jose Sumidos, Con noticia de que parado el dia  
 de San Andres, piensan cada una de las Villas Comu  
 neras en valdian conuenir parados la quinta par  
 te de la Debera de cada una, destinada a virtud de  
 cedula para su aprovecham<sup>to</sup>. Acordaron  
 que se abian eno y nro orientes, y que  
 el conuenido de esta de aprubechre  
 el nuevo orientar tomamenga, sin que se  
 y impida nro de cada villa, sede comunio  
 contodar facultades, y la de auxiliante de  
 soldados, guardas, vótras Personas ad<sup>to</sup> Juan  
 Canarcal y Thomas Martin Calcaterra  
 como emangados que son en el parado g.  
 esta en dno Aprubechram<sup>to</sup>, a fin de que  
 celen, e y impidan qual quier dno que se  
 espouamente. Apreheniendo a qualquiera  
 da Persona q.<sup>o</sup> lo execute, siendo  
 en dno de dno, como Porid<sup>to</sup> de dno  
 y no lo siendo pidan el forner pond.  
 de dno, a las Villas el donde dno  
 para logran sus antio, y dno el.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Condigno Cartigo, Pontandore on todo, con la moderacion que les diere su Prudencia, a evitar tropelias y desaciertos, y dando cuenta de quanto ocurra, y a hacerle este Avintamiento del Tribunal que corresponde. Et esto diosenon y firmaron, segun yo el en. no doise.

Juan Lopez Pezra, D. Juan Masco, D. Fernando de Torres, D. Antonio Diaz, Antonio Morcio, D. Ana. Parian.

Ante mi Juan Chuscoral Blanco Chacort



Para despachos de oficio qu. a tre. mts.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y VNO.

En la villa de Mexico de la Nueva España, a seis dias del mes  
de Julio de mill setecientos noventa y uno; Haviendo  
tado los señores Alcaldes mayores, don Juan de Borja  
y de Padilla, y señores don Fernando de Santarrita, An-  
tonio Arango, don Pedro Ferrer Berceña y Alonso  
García Diputados, don Antonio Garcia de la Rocha,  
síndico general y persona, y don Juan Carrasco  
cal. como yntercedido, Dixeron: Que haviendo re-  
conocido la causa remitada a su señoría el Sr. Alca-  
de mayor, por el thomas craxtin Calcatienno, ne-  
sidente en la villa de Veracruz, sobre el ynter-  
vencido en el yntercedido de la causa de Comercio  
ponida de este Partido de Mexico, Comercio  
el que dho Comisionado thomas craxtin cal-  
catienno haga el Comercio ya Juste de los  
señores Causados a los dueños de los Cochinos  
de los Propios de Mexico, a los dho Comisionados  
por los contratados, acaecidos por el Sr. Valiente  
de don Juan Carrasco, en mill y las costas  
Causadas en esta villa y en la de Veracruz  
xio, sin olvidarse, que pudiesen, obrenaje  
en cada, Catorce dias de Bellota, que aca-  
don de a quantillo cada Cochino, acaecido



à Señora D.ª y quiere trade sacan testimonios  
 y negual abor tuos, para averiguando de esta  
 va obligandore q hallanandore; que en lo sub  
 cenbo, no haian sualdrax el termº que le ta  
 cone a crediva, endra Dehena se gailia, han  
 ta para el en de <sup>bre</sup> ~~Deh.~~ y se le esciva adno  
 thomas enamin, una para que efectue  
 lo que baidro, y no hauiendore a lo que baidro.  
 dno. se prosiga la causa conforme adno. to  
 do ello sin pensuicio de la Partisa se gailia.  
 que enra pueria en el Com.º ~~Deh.~~ firmaron, de

que yo el En.º do J.º  
 D.º Luis Lopez Reyra D.º Juan Marras D.º Juan de  
 de Torres De Casta  
 Antonio Torco  
 Antonio Torco  
 D.º Pedro J.º de  
 Beresa Buenaño Alonso Conte  
 Malpica  
 Juan Casca  
 Antero.  
 Juan Churruar  
 Palomo Chacon

D.º Juan Churruar Palomo Chacon, En.º  
 de S.º cre. y de esta Nueva amiento, Certifico,  
 que en uno que se celebrò endiez dias del mes de Julio  
 de este a.º se presentò por el S.º Al.º maion un  
 Despacho del S.º y mandante d.º de esta P.º  
 que thonon ala letra en el sig.º  
 El marquis de Istaria, Intendente Gal.

de este Ducado y Provia de Extramadura =  
Real como Señor con el de Lereña seme ha Comu-  
nicado a esta R. orden, cuyo honor y el del Camp.  
en su continuación, quanto a la Letra es el siguiente

El Rey de que D. Juan Lopez Pacheco,  
Alc. mayor de la Ciudad de Salamanca de la  
Prov. de donde que empezó a exerceer su empleo,  
ha exigido de todos los vecinos de ella, el ser-  
vicio, el Valor de la Sal que Consumen contra-  
lo declarado por el Com. de Hacienda en virtud  
de el tiempo de mi caten. Verdad es que  
higualmente abusan en este caso, otras va-  
rias Jurtaicias con especialidad las de la villa de

Salvade Logarís, con grave perjuicio  
de sus Vasallos, se ha dignado S. M. Real  
que el dicho Logarís, pague a los vecinos  
de dicha villa ochocientos setenta y cinco  
y diez y seis marcos de P. que antiguamente

les ha exigido, y que prebenga a todas las  
Just. de los Pueblos de esta Prov. se aborren-  
gan el semejante excoer, que es lo  
contrario, tomara la mar abora Probian

cia, con los Contraventos. Lo que den R.  
cán participo a los para que disponga su cum-  
plimiento. Dios guarde a V. M. de su Rey.

veinte y cinco de mayo de mill e  
uno = Lereña = de mill e  
to = En la Ciudad de Salamanca a diez y siete de Junio =



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO. CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y VNO,

de mil setecientos noventa y uno; El Sr. conde de  
Vestris Arzobispo Guat de este Exército y Pro-  
de Encarnación: Haviendo visto la R<sup>a</sup> de S<sup>m</sup> que  
precede, comunicada a su M<sup>a</sup> por el Ex<sup>to</sup> Sr. conde  
de Lerma Consejo y Secretario de Estado  
y del Despacho universal de la R<sup>a</sup> Hacienda, y su  
peritendente Guat de ella, en veinte y cinco de  
Octubre último, por la que se le dio la R<sup>a</sup> de  
Vn. que D. Luis Lopez Guaya, Alcaide  
de la R<sup>a</sup> de Encarnación de las torres, reintegró  
alor de unos de ella, los ochocientos setenta  
y cinco rs. y diez y seis mrs. de D. q. ha  
importado el seis por ciento de valor de la  
sal que le ha costado y supeudamente, y q.  
aprobenga a todas las Just<sup>as</sup> de los Pueblos  
de esta R<sup>a</sup> a arbitrar de semejantes  
Excecion que cometen algunas, y con espe-  
cialidad, la de Palencia de Leganes; Dijo su  
seguando cumpla y execute, librándose los  
correspondientes Despachos, con su asincacion,  
dijo por los Cau<sup>tes</sup> Consideres de ella.



Para despachos de oficio qu. tro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUNO.

misma Prov<sup>a</sup> para que lo hayan ~~atendido~~  
alas Justicias de todos los Pueblos de esta respectiva  
partidos, y que se publique en ellos demando  
que llegue a noticia de todos los vecinos, y que  
de testimonio de ella en los Libros de Animo  
miento, Remitiendo a lo mis mo como sido  
en este tribunal los correspondientes para a  
credita habease asi executado, y que sin por  
juicio de esto, se libre otro Despacho, dirigiend  
lo inmediatamente al referido D<sup>n</sup> Luis  
Lopez Pereyra Alc<sup>o</sup> mayor de la V<sup>a</sup> de este  
dina en las tomas, para que con ynteligencia  
del Ayuntamiento, y del Sindico Personero del  
Comun, se entregue a los vecinos de ella los ex  
pedidos e choientos setenta y cinco D<sup>s</sup>,  
y diez y seis m<sup>s</sup> como s. en. se ha de man  
dar, y lo debuelva con las diligencias que  
siguieren habeado asi cumplido: Pon  
este el cumplimiento, asi lo Proboyo su  
V<sup>a</sup> condictamen el D<sup>n</sup> Juan Josef Cal  
dero Arce, Arce Extraordinario de  
por s. en. de este tribunal: El mag<sup>o</sup>  
de D<sup>n</sup> Juan Calero = Antermit  
Josef noxero mañoz = Envia V<sup>a</sup> tu. se

y para que tenga efecto, expido el presente  
que femero al Cavallero Dn. <sup>Alc.</sup> mayor de ella,  
la villa de Medina de las Torres, a fin de que  
luego que lo reciba, se abra un libro, y sum-  
plimiento queda y mscro, y en su con-  
seguencia se ponga inmediatamente en e-  
jecucion, su literal contenido, en la parte que le toca.  
Dado en la Ciudad de Badajoz, a siete de Junio,  
de mill setecientos y uno = El qual que  
se dicta = Por mandado de Dn. <sup>Alc.</sup> Josef Moreno  
crucado

Copia del Desp. orig. y mscro. a que  
me refiero, que debolvi a el <sup>on</sup> S. Alc. mayor,  
para su cumplimiento, viniendo en  
los Libros de Acuerdos del <sup>te</sup> con-  
sejo segun se previene, y manda; y p. d. q.  
así foyte, lo certifico signo y firmo,  
En esta villa de Medina de las Torres, a do-  
ce dias del mes de Junio, de mill setecientos  
y uno

Juan Pascual  
Mano Pascual



Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y DIEZ.

Acuerdo de la Villa de Medina de las Torres a quin  
te dias del mes de Diciembre del mil setecientos  
noventa y uno, los J. de Justicia y Ayuntamiento  
de ella que abaxo firmaron, estando juntos en  
forma Capitulada por ante mi el Es.<sup>no</sup> Duxeron  
que con motivo del Ynulto, Morir, y Valdiant.<sup>to</sup>  
q. causaron varios Vecinos de las Villas de Mones  
terio y fuente de Cantos, en el Partido de la  
Deza de Calilla, correspondiente a esta de Me  
dina, parece Dio pedim.<sup>to</sup> de quessa Thomas  
Manvin Cakatierra de esta Vecindad, ante las J.  
ricia de Monereno, como Comisionado q. era  
pa la conservacion y custodia de Dho Parti  
do y ganado caños q. aprovechaba su fruto  
de Vellora, a fin de q. por los culpados se pre  
saxan los graves perjuicios q. causaron a este  
Comun de Vecinos; y p. q. Dha Demanda  
se siga con la formalidad q. corresponde  
acordaban y acordaron, dar como por este  
dan todo el poder y facultad q. en Dio se

Requiere y es necesario, a el Excmo. Thomas  
Mansin ~~Mansin~~ Calcañena de esta Real Audiencia  
para q.<sup>o</sup> Representando la persona de este  
Ayuntamiento pueda parecer y parecerse en dha. Villa  
de Monesterio, ante su Justicia a pedir la satis-  
facion de todos los danos y perjuicios q.<sup>o</sup> por  
dho. Valdram.<sup>o</sup> El Partido, y su suceso de dho.  
ta se causaron los q.<sup>o</sup> contraxan de autos  
ya formados, con mas los costos q.<sup>o</sup> se aca-  
remaron con el Ganado Comunal, sus men-  
cabras, y Salarios de Comisionados, Juan  
du, Sobrado, y este apoderado, y Cortes de  
Turgado, sin merchante en la crimi-  
nalidad comedia por los causantes de dho.  
to, antes bien se separe de esta accion  
en caso de haverla intentado, siguiendo  
solamente la de Restitucion de lo Pheido,  
y quedando a el arbitrio de aquella Justicia  
parex lo q.<sup>o</sup> le parezca en quanto a lo cri-  
minal; pues p.<sup>a</sup> todo lo referido por aque-  
lla accion y lo a ella anexo y dependiente  
se dan este poder especial tan cumplido  
q.<sup>o</sup> por falta de Sumula o Requirio no ha  
de dexar de obrar quanto en el asunto  
se ofriere, por conferirselo con librefran-  
ca y Gral. administracion, facultad de

Insuacia Juaz, y Sobrino, Preboste los.  
Sobrinos, y nombra otros, y Preboste  
en forma, a cuya seguridad obligan los  
for y perras de este Consejo, y q. se le libre  
copia de este poder y a legitimacion de su  
persona; An lo acordaron y firmaron. Ego.

Yo el M. no don Juan  
Don Luis Lopez Peraza Don Fernando de  
Castro

Vadeo Diaz Anonimo

Dia diez y seis  
El mes y año de  
Porque de copia  
de este acuerdo en  
un pliego avilado  
por el solo quanto  
mayor por no haver  
lo en la receptoria

Juan Chacón  
Mano Chacón

Acuerdo sobre  
los toros de  
San. de emen  
en el P. de  
En la villa de Medina de las Torres a veinte dias del mes  
de Diciembre de mil setecientos y uno; por el Justicia de  
esta villa de San. de emen. En el P. de emen. de este comun, con asisten-  
cia de los señores señores de este comun, con asisten-  
cia de los señores de Segura y parte de los ciudadanos, que  
abajo firmaron, estando juntos en Ayuntamiento y reflexionan-  
do el perjuicio que experimenta este comun en sus sembrados  
con los dos toros de este Consejo, con atención a q. el texto que se  
hizo para los toros fue de acuerdo el agregarse mas texe-  
no q. el necesario y a. Porcos, por acomodar en el for





Para despachos de oficio quatro nros.



SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y VNO.

toros El Comandante cuya costumbre se ha seguido hasta  
el presente sing. En esto se haya experimentado el menor  
perjuicio ni desabonancia entre los Señores, por esta razón  
en esta inteligencia, devian acordar y acordaron se  
continue en la misma practica incluyendo en el Porri-  
los don toros referidos por el tiempo de la Invernada se-  
gun se ha executado en los años anteriores desde q.  
se verificò su Cerco, con merca de los Porcos, como  
hasta ahora se ha experimentado, Asi lo acordaron  
y firmaron etc. Yo el Sr. D. Juan de Torres

D. Luis Lopez Pezuela      D. Fernando de  
D. Juan de Torres      Castañeda

Fade Diaz      Anromoreto      Ant. Garcia

D. Francisco Guriola      Joseph L. Ricus  
de Aldivia

Juan Martin      Calcaterra      Monso Rubiales

Juan Chacón  
Juan Chacón